

**MÁSTER DE ABOGACÍA**  
**UNIVERSITAT OBERTA DE CATALUNYA**

TRABAJO FIN DE MÁSTER DE ABOGACIA

**Medios de vigilancia en el puesto de trabajo**

**La ilicitud en la prueba mediante la captación  
de imágenes**

ALUMNO: FRANCESC CASTILLO I MUNS

PROFESOR TUTOR: Dr. JOSEP PORTAL MANRUBIA

JUNIO 2024

## INDICE DE CONTENIDOS

1. Introducción.....	3
Objetivos .....	3
Metodología .....	4
2. Marco legal .....	4
2.1 Derecho comparado .....	4
2.1.1 Unión Europea.....	5
2.1.2 Italia.....	5
2.1.3 Alemania.....	6
2.2 Legislación Española.....	7
2.2.1 Art. 11.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial .....	7
2.2.2 Art. 287 LEC y su aplicación supletoria en el Proceso Penal. ....	8
3. La prueba ilícita. ....	8
3.1. Concepto .....	8
3.2. Presupuestos de la prueba ilícita.....	9
3.2.1. Eficacia de la prueba ilícita.....	10
3.2.2. Obtención directa o indirecta .....	11
4. El Derecho a la Intimidad y el Derecho a la Imagen en los tratados UE.....	13
4.1. De la protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen.....	14
4.2. Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre (art. 22, 89, 91) y modificación del E.T. 16	
4.3. Jurisprudencia: Casos López Ribalda [I] [II]. Videovigilancia en el lugar de trabajo.....	20
5. Desarrollo Procesal Penal de la normativa de la intimidad e imagen, trámites.....	26
5.1. Recurso de revisión .....	31
6. CONCLUSIONES.....	31
BIBLIOGRAFIA.....	33
JURISPRUDENCIA .....	36

## **1. Introducción.**

Dentro del procedimiento penal la prueba ilícita es reconocida como una de las materias más complejas y relevantes. Tanto la doctrina como la jurisprudencia en sus análisis y decisiones no han sido uniformes, de hecho, los pronunciamientos judiciales han sido en ocasiones contradictorios.

Los derechos fundamentales de los trabajadores en particular el respeto a los derechos a la intimidad y la propia imagen, pueden verse comprometidos por el uso de medios tecnológicos como fuentes de prueba ilícita por el empresario en el ejercicio de su derecho de control y protección de sus intereses.

Este trabajo pretende reflexionar sobre la ilicitud de la prueba en el proceso penal y en qué condiciones es admisible el uso de videovigilancia para el control de los trabajadores sin colisionar con sus derechos fundamentales.

### **Objetivos**

Se presentará una breve visión del derecho comparado sobre la ilicitud de la prueba, para posteriormente analizar el alcance de dicha institución en la legislación española (que será objeto de revisión). Se revisará la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (en adelante TEDH), del Tribunal Constitucional (en adelante TC), del Tribunal Supremo (en adelante TS) y las diferentes líneas doctrinales sobre el concepto de prueba ilícita.

Se estudia el impacto de la obtención de la prueba ilícita sobre el derecho a la propia imagen y su tratamiento como dato personal, recogido en la Constitución Española (en adelante CE) y desarrollada en la Ley orgánica del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen. Se analizará la aplicación de Ley de Enjuiciamiento Criminal (en adelante LECrim) y la aplicación subsidiaria de la Ley de Enjuiciamiento Civil (en adelante LEC), así como la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre de Protección de Datos y Garantías Digitales, y el Estatuto de los Trabajadores (en adelante ET).

Por último, se revisa el momento procesal para excluir las pruebas ilícitas en los distintos procedimientos judiciales.

## Metodología

Además de la revisión de los manuales disponibles, artículos doctrinales en bases de datos jurídicas y normativa vigente, se ha realizado una amplia búsqueda jurisprudencial actual, a partir de la **sentencia del Tribunal Constitucional núm. 114/1984 de 29 de noviembre** y de las **sentencias del TEDH del Caso Ribalda I y II**

## 2. Marco legal

En los países del “*common law*” prevalece el interés público en la obtención de la verdad material frente la ilicitud de la prueba. En los sistemas europeos continentales, más garantistas, dicha obtención de la verdad discurre según los parámetros de un proceso establecido dentro del principio de legalidad.

### 2.1 Derecho comparado

El respeto al principio de legalidad diferencia los sistemas continentales<sup>1</sup> del anglosajón. La regulación de los medios de prueba y su obtención es el centro de la perspectiva angloamericana, sin que existan a priori reglas de exclusión, mientras que los medios de adquisición de las fuentes de prueba constituyen el foco en los sistemas europeos. La mayoría de los países europeos se caracterizan por la conexión de la licitud probatoria con la búsqueda de la verdad y sus límites. Por otro lado, en el sistema estadounidense, la doctrina de la “*exclusionary rule*” (regla de exclusión de la prueba), apareció vinculada a la IV y V enmiendas de la Constitución, y se empezó a aplicar en *Boyd vs US*<sup>2</sup> y el caso *Weeks vs. US*<sup>3</sup>, y confirmada en el caso *Mapps vs. Ohio*<sup>4</sup> (Alcaide González, 2009) se centró en los posibles abusos sobre los derechos por parte de los responsables públicos (*deterrence effect*) en la persecución de los delitos<sup>5</sup>. Se trata de un remedio de creación jurisprudencial conforme al cual los materiales probatorios obtenidos con vulneración de los derechos procesales no podrán aportarse ni utilizarse por el juez, doctrina que ha decaído tras el desarrollo de

---

<sup>1</sup> En referencia a la Europa occidental y continental

<sup>2</sup> 116 U.S. 616 (1886) decided February 1, 1886

<sup>3</sup> 232 U.S. 383 (1914) decided February 24, 1914

<sup>4</sup> 367 U.S. 643 (1961), decided 19;1961.

<sup>5</sup> *US vs. Calandra* (414 US 338, 1974) y *US vs Janis* (428 US 433, 1976)

excepciones en su aplicación, a partir del caso *Hudson vs Michigan 2006*<sup>6</sup> y la tendencia a sustituirla por la vía indemnizatoria (Armenta Deu, 2011).

### **2.1.1 Unión Europea.**

La Unión Europea (en adelante UE) se ha constituido como un espacio de libertad, seguridad y justicia, dentro del respeto de los derechos fundamentales y de los distintos sistemas y tradiciones jurídicas de los estados miembros, art. 67.1 del Tratado de Funcionamiento (en adelante TFUE)<sup>7</sup>, en el que se garantiza la tutela judicial, art. 67.4 TFUE.

El Convenio de Roma para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales (en adelante CEDH), establece que las Partes contratantes se obligan a respetar los derechos y libertades definidos en el Título I. Las de mayor impacto en las garantías procesales son: la prohibición de la tortura, la esclavitud y el trabajo forzado, la libertad y seguridad, el derecho a un proceso equitativo, a no sufrir pena sin ley y el respeto de la vida privada y familiar. El respeto a los derechos se refleja en que “[...]las restricciones que [...] se impongan a los citados derechos no podrán ser aplicadas más que con la finalidad para la cual hayan sido previstas”, art. 18 CEDH.

La ilicitud probatoria se conecta con el art. 6 CEDH de forma indirecta mediante la presunción de inocencia en tanto no se demuestre lo contrario, art. 6.2. CEDH. Las reglas de admisión y eficacia de las pruebas se regulan en el derecho interno de los países contratantes<sup>8</sup>.

### **2.1.2 Italia**

La Constitución italiana no hace mención específica al concepto de prueba ilícita. La única regla que trata de las pruebas ilícitas se recoge en el artículo 191.1 del Código de Procedimiento Penal Italiano (en adelante CPP<sup>9</sup>), que prevé la inadmisibilidad de las pruebas obtenidas con la violación de las prohibiciones de

---

<sup>6</sup> 547 US 586 (2006), decided June 2006

<sup>7</sup> Diario Oficial de la Unión Europea 30.03.2010. C 83/47

<sup>8</sup> STEDH Kostoski vs Holanda, 23 de mayo 1989 (A.166); STEDH 12489/86 Windsich vs Austria 27 de septiembre 1990 (A186)

<sup>9</sup> CPP: *Codice di Procedura Penale* DPP 447/1988, de 22.09.1988

la ley procesal. Además, el Tribunal Constitucional Italiano, en la línea con la corriente constitucional que reconoce la regla de exclusión, declara que las pruebas obtenidas con vulneración de los derechos fundamentales son *provee inconstituzionali*, instituto creado por la jurisprudencia (Miranda Estrampes, 2010)<sup>10,11</sup>

La justicia italiana trata las consecuencias de las pruebas bajo el concepto de *inutilizzabilità*, o prohibición de utilización y de otorgar validez a la prueba ilícita. No actúa sobre el acto o documento sino sobre su valor probatorio. Despliega sus efectos en dos momentos procesales: en el momento de la admisión y el de su valoración judicial, art. 191 CPP. Establece además que la inutilización puede determinarse de oficio en cada instancia y etapa del procedimiento y constituye un límite al libre convencimiento del juez, que no podrá utilizarlas para formar su convicción sobre los hechos, art. 191.2 CPP<sup>12</sup>, (Armenta Deu, 2011).

*“Si se produce la violación de una norma sustantiva, se tratará de una prueba ilícitamente obtenida, pero no inutilizable, en tanto en cuanto no se viole una norma procesal específica, como sucede en el caso del uso de métodos que alteren la voluntad o capacidad de recordar los hechos, art. 188 CPP”.* (Armenta Deu, 2011)

### **2.1.3 Alemania.**

Claus Roxin<sup>13</sup> precisó que *“las normas del derecho penal no solo deben desarrollar la protección por el derecho penal sino protegerlo frente al derecho penal, esto es del abuso de órganos encargados de perseguir el delito”*. Autor de la teoría del entorno jurídico, según la cual cuando se lesionen prohibiciones de producción de la prueba, la posibilidad de revisar y valorar los resultados probatorios obtenidos depende de si la lesión afecta de forma esencial los derechos del recurrente o si es sólo de importancia secundaria o no tiene importancia para él (Miranda Estrampes, 2010).

---

<sup>10</sup> STC Italiano núm. 34/1973 dictada en un tema de escuchas telefónicas. Proclamando la inutilizabilidad y STC 81/1993

<sup>11</sup> Mainardis, C “l’inutilizzabilità procesuale delle prove incostituzionali”. *Quaderni Costituzionali*, núm. 2/2000 p 371y sg.

<sup>12</sup> *Cassazione penale, Sez. II, sentenza n. 9494 del 2 marzo 2018*

<sup>13</sup> Gómez Colomer, J (1982). Traducción de INTRODUCCIÓN A LA LEY PROCESAL PENAL ALEMANA de Claus Roxin, *Cuadernos de política Criminal*, nº 16

La legislación procesal penal contiene una regla de prohibición sobre el uso de métodos coercitivos, cuando estos afecten a la voluntad, esto es la fatiga inducida, administración de drogas, interferencia física, memoria, capacidad de comprensión o hipnosis, de tal suerte que dichas declaraciones quedaran excluidas de su utilización incluso si el acusado las aceptara, art. 136a(3) Strafprozessordnung, (en adelante StPO).

No existe una regulación general expresa, el enfoque se centra en prohibiciones probatorias de producción y de valoración. En las prohibiciones de producción la búsqueda de la verdad no es absoluta, sino relativa a los hechos, a los métodos de obtención de prueba art. 136a StPO y a los medios de prueba como intervenciones corporales más allá de lo establecido en los art. 52 a 55 y art. 81 StPO<sup>14</sup>

Las prohibiciones de producción no implican automáticamente la prohibición de uso. Para esto último se necesita una disposición legal explícita o una justificación teórica que, entre otros aspectos, aplique la teoría de la ponderación de intereses (Armenta Deu, 2011)

Las prohibiciones de utilización de las pruebas constituyen una barrera frente al incumplimiento de reglas a observar al solicitar o incorporar al proceso un medio de prueba o diligencia. Los casos son diversos y se puede sistematizar en reglas de exclusión basadas en prohibiciones probatorias y reglas de exclusión basadas en violación de derechos fundamentales.

## 2.2 Legislación Española

### 2.2.1 Art. 11.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial

La regla de exclusión de la prueba ilícita se introdujo en la legislación española a raíz de la doctrina que el TC estableció en su **sentencia de 29 de noviembre de 1984**<sup>15</sup>. El art. 11.1 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de Julio, del Poder Judicial (en adelante LOPJ), establece la imposibilidad de la utilización de la prueba ilícita,

---

<sup>14</sup> Los art. 52-55 y art. 81c) (3) StPO establecen que las personas que rehúsen prestar testimonio o ser objeto de examen corporal no podrán ser requeridas como medio de prueba. A su vez el art. 81 StPO autoriza las intervenciones corporales siempre que se practiquen por un médico y únicamente con orden judicial o del fiscal en casos de peligro inminente.

<sup>15</sup> STC (Sala Segunda) núm. 114/1984 de 29 de noviembre. Ponente: Ilmo. Sr. don Luis Díez-Picazo y Ponce de León. (RTC 1984\114)

base de la **regla de exclusión** (Asencio Mellado, 2012). Dicho artículo ordena el respeto a la regla de la buena fe en los procedimientos judiciales, así como la nulidad de las pruebas obtenidas vulnerando derechos o libertades fundamentales.

### 2.2.2 Art. 287 LEC y su aplicación supletoria en el Proceso Penal.

La legislación procesal civil regula la prueba ilícita, no es el caso en la legislación procesal penal que adolece de una norma expresa y requiere de la aplicación del art. 11.1 LOPJ y el art. 287 LEC.

En coexistencia con el art. 11.1. LOPJ, el art. 287 LEC regula el tratamiento de la prueba ilícita y establece el procedimiento procesal de denuncia cuando en la obtención u origen de alguna prueba admitida se hayan vulnerado derechos fundamentales. Habrá de ser alegada por las partes de inmediato o suscitada de oficio por el tribunal. La norma que es aplicable directamente al proceso penal (y a las demás jurisdicciones) por el carácter supletorio de la LEC, tal como regula el art. 4 LEC.

## 3. La prueba ilícita.

### 3.1. Concepto

Tal como comentado (vid 2.2.1) el concepto de prueba ilícita se introduce a partir de la sentencia del TC núm. 114/1984, en la que se estableció que la admisión en el proceso de una prueba ilícitamente obtenida implicará la infracción del artículo 24.2 CE, dado que una prueba así conseguida no es un medio de prueba pertinente.

La ilicitud de la prueba se deriva de **la vulneración del derecho fundamental** con motivo de la práctica del **medio de prueba**. Según la doctrina, se produce mayoritariamente la vulneración en la búsqueda y obtención de las **fuentes de prueba**<sup>16</sup>.

Las fuentes de prueba son los elementos de la realidad fáctica exterior e independiente del proceso, mientras que los medios de prueba son actos procesales introducidos por

---

<sup>16</sup> ASECIO MELLADO, J. M.[Jose María].(1989).Prueba prohibida y prueba preconstituida, *Trivium*, 1989, pág. 82; En igual sentido, en el FJ 2 de SAP (Sección 3.ª) Islas Baleares, núm. 109/2008 de 30 de abril. Ponente: Ilmo. Sr. D Guillermo Rosselló Llaneras. (JUR2008\331706), rechaza la pretensión de nulidad del juicio porque *“quedan excluidas de dicha inefectividad (prescrita en el art. 11. LOPJ) las pruebas obtenidas con infracción de normas civiles o de otra naturaleza ya que sólo cabe afirmar que existe prueba prohibida cuando se lesionan derechos fundamentales al obtenerlas, pero no la que se produzca en el momento de su admisión en el proceso o de su práctica en él”*.

las partes para incorporar la información extraída de una fuente y presentar los argumentos al órgano judicial en apoyo de sus intereses (Aznar Domingo et al., 2022). El art. 299 LEC recoge los medios de que se podrá hacer uso en juicio.

Tal como expone Miranda Estrampes (2018), no ha existido unanimidad en la doctrina acerca de lo que debe entenderse por prueba ilícita, desde el concepto de prueba que atenta contra la dignidad humana, a aquella que debido a su forma de obtención se encuentra afectada por una conducta dolosa, o bien la que señala como contraria a una norma de derecho, obtenida con infracción del ordenamiento jurídico<sup>17</sup>. Dentro de esta concepción, se define como la prueba ilícita aquella que está prohibida por ley o atenta contra la moral y las buenas costumbres o contra la dignidad y libertad de la persona humana o viola los derechos fundamentales que la Constitución ampara<sup>18</sup>.

Señalar que nuestra Constitución solo ha recogido el derecho fundamental a utilizar los medios de prueba pertinentes, art. 24.2. CE, pero no prevé la ilicitud en la obtención de la prueba.

### 3.2. Presupuestos de la prueba ilícita.

El artículo 11.1 LOPJ establece que “[...] no surtirán efectos las pruebas obtenidas, directa o indirectamente, violentando los derechos o libertades fundamentales”. El artículo expande el contenido del concepto fijado por la doctrina, incluyendo las pruebas obtenidas directa o indirectamente.

A la prueba ilícita *strictu sensu* se aplica el régimen derivado del art. 11.1 LOPJ, y de la jurisprudencia que lo ha desarrollado y de ella se distingue la prueba irregular correspondiente a los restantes supuestos de infracción jurídica. La prueba ilícita se entenderá por aquella obtenida o practicada con vulneración de los derechos fundamentales, mientras que la **prueba irregular** sería la prueba obtenida, propuesta o practicada con infracción de la normativa procesal, pero sin afectación de los derechos fundamentales y por tanto no sujetas a declaración de nulidad (Miranda Estrampes, 2010). El propio TS recoge estos conceptos en su sentencia de 3 de marzo

---

<sup>17</sup> Vescovi, E [Eugenio] (1970). “Premisas para la consideración del tema de la prueba ilícita”. *Revista de Derecho Procesal Iberoamericana*. núm. 2 p.345.

<sup>18</sup> Devis Echarría, H [Hernando] (1981) *Teoría general de la prueba judicial*, t.I.5ª. ed. Víctor O. de Zavaia editor, Buenos Aires, p 539

de 2022<sup>19</sup>. Sugiere el TS que la prueba irregular se puede recuperar mediante su conversión en otra prueba subsidiaria, por tanto, en útil<sup>20</sup>, en consecuencia, no procede su exclusión sino su subsanación a lo largo del proceso, pudiendo ser utilizada para formar la convicción del tribunal sobre los hechos a los que se refiera<sup>21</sup> (Jiménez Moriano, 2022).

Según la doctrina consolidada del TC, la Constitución proscribire, por el art. 24.2 CE, que un Juez o Tribunal de la jurisdicción penal sustente una condena en base a su apreciación de lo sucedido, a partir de la valoración de testimonios a los que no ha asistido, esto es, una valoración de prueba irregular. El derecho fundamental del acusado a un proceso con todas las garantías exige que la valoración de un testimonio solo pueda ser realizada por el órgano judicial ante el que se practique en condiciones de contradicción y publicidad.<sup>22</sup>

### 3.2.1. Eficacia de la prueba ilícita.

El efecto de la prueba ilícita será la nulidad e ineficacia procesal, no deberá ser admitida y tampoco valorada. No obstante, la jurisprudencia de nuestro país atribuye eficacias divergentes según las circunstancias del caso.

Las diferencias en eficacia entre las pruebas ilícitas y las irregulares no son apreciables en un primer grado, ambas carecen de validez o efectividad (virtualidad) al respecto<sup>23</sup>. Las diferencias sí serán constatables en las pruebas relacionadas con ellas, en las derivadas de las ilícitas se impone la ineficacia, como resultado de una fuente contaminada, mientras que las derivadas de las irregulares nada se opone a que la convicción se obtenga mediante conversión en prueba subsidiaria, testifical o confesión (subsanación).

---

<sup>19</sup> FJ7, STS (Sala de lo Penal, Secc.1ª) núm. 201/2022 de 3 de marzo. Ponente: Excmo. Sr. Juan Ramón Berdugo y Gómez de la Torre. ECLI:ECLI:ES:TS:2022:918

<sup>20</sup> FJ 7.5 STS (Sala de lo Penal, Secc.1ª) núm. 201/2022 de 3 de marzo. Ponente: Excmo. Sr. D. Juan Berdugo Gómez de la Torre. ECLI:ECLI:ES:TS:2022:918

<sup>21</sup> STS (Sala de lo Penal, secc.1ª) núm. 1140/2010, de 29 de diciembre. Ponente: Excmo. Sr. D. Juan Ramón Berdugo Gómez de la Torre. ECLI:ES:TS:2010: 7184

<sup>22</sup> Entre otras, FJ 6, STC núm. 144/2012 de 2 de julio. Ponente: Magistrado don Eugeni Gay Montalvo., ECLI:ES:TC:2012:144 citada a su vez por FJ 5, STC núm. 53/2013 de 28 de febrero. Ponente: Ilmo. Sr. don Fernando Valdés Dal-Ré. ECLI:ES:TC: 2013:53

<sup>23</sup> FJ 7.5, STS (Sala de lo Penal, Secc.1ª) núm. 201/2022 de 3 de marzo. Ponente: Excmo. Sr. Juan Ramón Berdugo y Gómez de la Torre. ECLI:ECLI:ES:TS:2022:918. “[...]Las diferencias entre la prueba ilícita y la prueba irregular, en orden a la eficacia probatoria en el proceso penal, no son sin embargo apreciables en un primer grado, ya que tanto una como otra carecen de virtualidad al respecto, dependiendo en el segundo caso de la naturaleza, gravedad y acumulación de irregularidades y sobre todo de la indefensión provocada ( art. 238.1 LOPJ)”

La sentencia de la Lista Falciani <sup>24</sup>, en la que el Pleno del TC declaró por unanimidad que la obtención de datos bancarios obtenidos ilegalmente por un particular no vulnera el derecho de presunción de inocencia, ni a un proceso con todas las garantías, ha venido a restringir al máximo el ámbito de aplicación de la prueba ilícita, exigiendo no solo la vulneración de un derecho fundamental sino la infracción de alguna garantía procesal del art. 24. CE. Picó i Junoy (2020) sugiere, que si bien la sentencia del TC 114/1984 dio lugar a la redacción del artículo 11.1 LOPJ, la sentencia del TC 97/2019 justificaría su adaptación a la nueva interpretación del TC y que el legislativo recupere la iniciativa en este tema.

### 3.2.2. Obtención directa o indirecta

La **prueba obtenida directamente** (o autónoma) con vulneración material de los derechos fundamentales, puede incluir: -a) las intervenciones corporales que puedan afectar a la integridad física o moral, la tortura, los tratos inhumanos o degradantes, art.15 CE, -b) vulneración del derecho a la intimidad y propia imagen, art. 18.1 CE, -c) la entrada y registro domiciliario sin consentimiento del titular o resolución judicial art. 18.2 CE, -d) rotura del secreto de las comunicaciones, art. 18.3 CE, -e) a la no declaración del investigado y no autoincriminación, art. 24.2 CE.

Como ha sido señalado anteriormente, en EE. UU. las excepciones a la regla general de exclusión empezaron a aplicarse, aflorando en el proceso las pruebas **derivadas indirectamente** de la ilícita o conexas. Las pruebas obtenidas de modo indirecto son aquellas que por sí mismas son legítimas, pero consecuencia de un acto previo ilegítimo <sup>25</sup>.

Si la prueba derivada es independiente en un porcentaje elevado de la ilícita, por no ser la única fuente, o resultar ajena a la vulneración del derecho, se considerará no contaminada<sup>26</sup>.

---

<sup>24</sup> FJ 6, STC (Pleno) núm. 97/2019 de 16 de Julio. Ponente: Excmo. Sr. Don Alfredo Montoya Melgar.

<sup>25</sup> Entre otras en FJ3 la STS (Sala de lo Penal) núm. 3672/1997 de 26 de mayo. Ponente: Ilmo. Sr. D. Ramon Montero Fernandez-Cid. ECLI:ES:TS: 1997:3672. *“En aplicación de la doctrina de los frutos del árbol envenenado, se desestima el recurso de casación contra la sentencia de la Audiencia Provincial, con relación a un delito sobre la salud pública por tráfico de drogas (confirmar) y pruebas obtenidas por intervención telefónica”.*

<sup>26</sup> FJ 6, STC (Sala Segunda) núm. 66/2009 de 9 de marzo. Ponente: Ilmo. Sr. don Ramon Rodriguez-Arribas ECLI:ES:TC:2009:66. En la que se ve en amparo una supuesta vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva sin indefensión, a un proceso con garantías y a la presunción de inocencia, se produce la incorporación tardía a la causa de una documentación que no impidió la defensa ni fue protestada; condena fundada en pruebas de cargo independientes de las intervenciones telefónicas ilícitas; testimonio de referencia de un policía.

La doctrina ha introducido una serie de excepciones a la aplicación de la regla de exclusión de la prueba ilícita para dar validez a las pruebas derivadas, por los siguientes motivos:

1ª) La **confesión voluntaria** de los acusados en el contexto de un procedimiento penal contra la salud pública<sup>27</sup>.

2ª) **Excepción de la buena fe** policial, con respeto de los derechos fundamentales, actuando dentro de los límites de la Constitución, por lo que no cabría motivos para prescindir de las pruebas obtenidas<sup>28</sup>.

3ª) Descubrimiento **inevitable**, en supuestos en que el curso de las investigaciones habría llevado al conocimiento de los hechos por lo que se reputará válido el resultado probatorio <sup>29</sup>.

4ª) Basada en la doctrina del **hallazgo casual**<sup>30</sup>, en la que se aportan pruebas halladas por casualidad, a raíz de otra causa que tramitaba el mismo juzgado, como consecuencias de intervenciones telefónicas y recogido el modo de proceder en nuestra legislación procesal penal, art. 579 bis LECrim.

5ª) **Fuente independiente** <sup>31</sup> se requiere que exista una verdadera desconexión causal entre la prueba ilícita y la prueba independiente.

6ª) **Vínculo atenuado** entre prueba ilícita y refleja, es la excepción que dio origen de la teoría de la **conexión de antijuridicidad**, teoría introducida por la sentencia del TC de 2 de abril<sup>32</sup>, establece que, para afirmar la nulidad de las pruebas reflejas derivadas de otras ilícitas, se requiere la conexión de antijuridicidad entre ambas pruebas (Muñoz Carrasco, 2019)

7ª) Prueba **obtenida por particulares**, relativa a la exclusión de las pruebas obtenidas por particulares en determinados contextos <sup>33</sup> (caso Lista Falciani)

---

<sup>27</sup> FJ 4, STC (Sala primera) núm. 86/1995 de 8 de julio. Ponente: Ilmo.Sr. don Vicente Gimeno Sendra. ECLI:ES:TC: 1995:86

<sup>28</sup> Excepción acogida en FJ 11, STC (Sala segunda) núm. 22/2003 de 10 de febrero. Ponente: Ilmo. Sr. don Tomás S. Vives Antón. ECLI:ES:TC: 2003:22. En la que en base a la autorización de la esposa del acusado que es su denunciante se produce la entrada y registro con la posible vulneración del derecho a la inviolabilidad del domicilio y la supuesta vulneración de los derechos a un proceso con garantías y la presunción de inocencia.

<sup>29</sup> FJ 4 STS (Sala de lo penal) núm. 974/1997, de 4 de julio de 1997. Ponente: Ilmo., Sr Cándido Conde-Pumpido Tourón. ECLI:ES:TS: 1997:4754. en la que no ha lugar al recurso de casación, a la sentencia por un delito contra la salud pública y que por las demás vías procesales lícitas o alternativas hubieran llegado a la prueba incriminatoria.

<sup>30</sup> FJ 3 y FJ 4 STS (Sala segunda) núm. 1313/2000 de 21 de julio. Ponente: Excmo. Sr. D. Enrique Bacigalupo Zapater. ECLI:ES:TS: 2000:6176

<sup>31</sup> FJ 2 STS (Sala de lo penal) núm. 974/1997 de 4 de julio. Ponente: Excmo., Sr. D. Cándido Conde-Pumpido Tourón. ECLI:ES:TS: 1997:4754

<sup>32</sup> STC (Pleno) núm. 81/1998 de 2 de abril, Ponente: Ilmo. Sr. D. Tomas S. Vives Antón

<sup>33</sup> STS (Sala de lo Penal) núm. 471/2017 de 23 de febrero, Ponente: Excmo. Sr. D. Manuel Marchena Gómez. ECLI:ES:TS: 2017:471

#### 4. El Derecho a la Intimidad y el Derecho a la Imagen en los tratados UE

La Unión Europea establece en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión (en adelante CDFUE)<sup>34</sup> el derecho fundamental a la **protección de datos de carácter personal**. Su tratamiento leal y para fines concretos se basa en el consentimiento de la persona afectada o en virtud de otro fundamento legítimo previsto por ley, art. 8.2 CDFUE.

El TFUE reconoce el derecho de toda persona a la protección de datos de carácter personal y el Parlamento y el Consejo establecerán normas sobre protección respecto del tratamiento de dichos datos por parte de las instituciones y organismos de la Unión, art. 16.1 y 2 TFUE. Todo ello sin perjuicio de las normas específicas sobre la libre circulación de los datos que estará sometido al control independiente, art. 39 Tratado de la Unión Europea.

Como normas específicas a nivel europeo, cabe señalar:

El **Reglamento UE 2016/679 del Parlamento y del Consejo** (DOUE 4-5-2016)<sup>35</sup>, (en adelante RGPD) regula la protección de las personas físicas en lo que respecta al **tratamiento de datos personales y su libre circulación**, art. 1.1 RGPD, y el derecho a la **protección de los datos personales**, art. 1.2. RGPD. El art. 4.1 RGPD define que es **dato personal** y que son los datos biométricos, los datos obtenidos por tratamiento técnico específico de la identidad física (imágenes faciales), en el art. 4.14 RGPD.

**La Directiva (UE) 2016/680**<sup>36</sup> del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016 “*relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales para fines de prevención, investigación, detección o enjuiciamiento de infracciones o de ejecución de sanciones penales, a la libre circulación de dichos datos y por la que se deroga la Decisión Marco 2008/977/JAI del Consejo*”, traspuesta en la Ley Orgánica 7/2021, de 26 de mayo.

Además de los organismos nacionales tal como establece el art. 8.3 CDFUE, en virtud del RGPD se creó el Comité Europeo de Protección de datos (en adelante CEPD)<sup>37</sup>

---

<sup>34</sup> Diario Oficial de la Unión Europea, 26/10/2012 2012/C 326/02

<sup>35</sup> BOE.es - DOUE-L-2016-80807 Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento

<sup>36</sup> DOUE 4-5-2016

<sup>37</sup> [https://www.edpb.europa.eu/edpb\\_es](https://www.edpb.europa.eu/edpb_es)

organismo que controla la aplicación de las normas de protección de datos. Sus principales tareas como la UE indica<sup>38</sup> son proporcionar orientación en los conceptos clave del RGPD y de la Directiva, asesorar a la Comisión en la protección de datos y nueva legislación, así resolver conflictos entre las autoridades nacionales.

#### **4.1. De la protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen.**

La protección del derecho a la propia imagen se recoge en el art. 18.1 CE, y la ley deberá garantizar los derechos fundamentales contenidos en dicho artículo, el honor, la intimidad personal y familiar y la propia imagen, derechos inviolables reconocidos por los tratados y acuerdos internacionales y supone la protección frente al conocimiento e intrusión de los demás. Así se pronuncia en su sentencia TC de 11 de septiembre de 2023<sup>39</sup>, en amparo del demandante que alega vulneración del derecho de intimidad y propia imagen con relación al principio de legalidad penal, art. 25.1 CE, por la obtención ilícita de imágenes.

El mandato constitucional se garantiza en la **Ley Orgánica 1/1982 (BOE núm. 115 de 14 de mayo) de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen**, cuyo respeto es *“irrenunciable, inalienable e imprescriptible, y su renuncia será nula”*. Establece *“la tutela judicial frente a intromisiones ilegítimas en los derechos [...], podrá recabarse por las vías procesales ordinarias o por el procedimiento previsto en el art., 53.2 CE”*, y en su caso, vía recurso de amparo en el Tribunal Constitucional, art. 9 LO 1/1982<sup>40</sup>, garantizándose la cobertura material y procesal de los derechos.

Tendrán consideración de violación del derecho a la intimidad, según el art. 7 de la LO 1/82, con relación con el art. 2 de la misma, el emplazamiento en cualquier lugar de

---

<sup>38</sup> <https://commission.europa.eu/law/>

<sup>39</sup> FJ 2, STC (Sala segunda) núm. 92/2023, de 11 de septiembre. Ponente Ilmo. Sr. don Enrique Arnaldo Alcubilla. Obtención de imágenes en un garaje sin autorización judicial. El TS inadmite el recurso de casación por adolecer de motivación, mientras que el TC se pronuncia contra la sentencia condenatoria por nulidad de la prueba.

<sup>40</sup> STS (Sala de lo Civil, secc.1ª) núm. 1223/2023 de 13 de septiembre. Ponente: Excmo. Sr. Antonio García Martínez, *“[...] imagen extraída de un contexto totalmente ajeno y desvinculado de la noticia e información publicadas, siendo utilizada sin su consentimiento y para unos fines totalmente diferentes para los que en absoluto resultaba necesaria: no cabe atribuir prevalencia a la libertad de información sobre los derechos al honor y a la propia imagen del recurrente”*

aparatos de escucha, de filmación, dispositivos ópticos o cualquier otro medio apto para grabar o reproducir la vida íntima de las personas<sup>41</sup>.

La doctrina del TC reconoce que el derecho a la intimidad no es absoluto y puede ceder ante intereses relevantes desde el punto de vista constitucional y siempre que sea necesario para lograr el fin legítimo, proporcionado y respetuoso con el contenido esencial del derecho <sup>42</sup>.

No obstante, la existencia de cámaras de filmación u otros aparatos tecnológicos de captación de imagen en el ámbito público o privado pueden entrar en colisión con el derecho a la intimidad y a la propia imagen si la medida restrictiva no supera el juicio de proporcionalidad<sup>43</sup>.

El legislador permite la captación y grabación de comunicaciones orales mediante la utilización de grabadoras y la utilización de cámaras, equipos de seguimiento y localización<sup>44</sup>, excluye el acceso mediante medios técnicos al interior de la vivienda pues supone una invasión de la intimidad y el art. 588 quinquies *a*) LECrim, (añadido por la reforma de la LO 13/2015, 5 de octubre) en su apartado primero establece que la policía Judicial podrá grabar imágenes de la persona investigada cuando se encuentre en un espacio público, si fuera necesario para su identificación o para localizar pruebas del delito u obtener información relevante de los hechos. El art. 588 quater *a*) LECrim establece que se requerirá autorización judicial para el uso de dispositivos electrónicos destinados a la grabación de imágenes o comunicaciones orales directas entre ciudadanos bajo investigación, ya sea en un lugar privado o público.

El TC fija la doctrina sobre el derecho fundamental a la intimidad en la citada sentencia 92/2023<sup>45</sup>, en la que se produce grabación de imágenes sin habilitación legal ni permiso de la comunidad, en contra del art. 588 quater LECrim, y el art. 22.2 LOPDGDD. Además, la Audiencia Provincial de Barcelona realiza una interpretación

---

<sup>41</sup> FJ 5, STC (sala primera) núm. 98/2000 de 10 de Abril, rec. 4015/96, ponente don Fernando Garrido Falla.

<sup>42</sup> En las SSTC núm.57/1994, de 28 de febrero, y núm. 143/1994, de 9 de mayo, por todas [STC 98/2000, de 10 de abril (FJ 5)].

<sup>43</sup> Tal como señaló el TC en la ya citada STC 98/2000 (FJ8)

<sup>44</sup> Art. 588 quinquies *a*). LO 13/2015

<sup>45</sup> FJ 2, STC (Sala segunda) núm. 92/2023, de 11 de septiembre. Ponente: Ilmo. Sr. don Enrique Arnaldo Alcubilla.

extensiva de la cláusula “lugar o espacio público” contenida en el apartado 588 quinquies a) LECrim, en el sentido de considerar que los lugares que no son espacio público no constituyen domicilio conforme a lo previsto en el art. 18.2 CE.

El legislador no estableció los criterios específicos de gravedad del delito que permitirían el uso de estos dispositivos de videograbación en la investigación, dejando esa evaluación en manos del juez. *En cualquier caso, el propio legislador ha incorporado para los supuestos acreditados de urgencia, frente a la vía ordinaria de autorización judicial*, art. 588 quinquies b), apartado 1º, la concesión a la Policía Judicial de validar lo decidido anteriormente, art. 588 quinquies b, apartado 4. *“Se concede así al intérprete un margen de flexibilidad para dar respuesta a aquellos casos fronterizos en los que, ya sea por razones de urgencia, ya por un déficit de motivación, la reivindicación de ilicitud probatoria constituya el objeto principal del recurso.”*<sup>46</sup>

#### **4.2. Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre (art. 22, 89, 91) y modificación del E.T.**

El poder de disposición y control sobre los datos personales es un derecho fundamental autónomo e independiente, reconocido por el TC<sup>47</sup>. Esto faculta a la persona para decidir qué datos proporcionar a un tercero y qué datos puede recopilar, ya sea el Estado o un particular. Además, este derecho permite a la persona saber quién posee los datos y con qué propósito, y también le otorga la posibilidad de oponerse a la cesión o uso de los mismos<sup>48</sup> y se plasma en la nueva **Ley Orgánica 3/2018 de 5 de diciembre de protección de datos personales y garantías de los derechos digitales**, (en adelante LOPDGDD) que tiene por objeto, adaptar el ordenamiento jurídico español al Reglamento UE 2016/679, del Parlamento Europeo y el Consejo y regular el tratamiento y protección de datos personales y su libre circulación, así como garantizar sus derechos digitales.

La ley alude específicamente al consentimiento, que ha de proceder de una declaración o acción afirmativa del afectado, excluyendo el consentimiento tácito y además deberá

---

<sup>46</sup> FJ 2, STS (Sala de lo Penal, Sec. 1ª) núm. 141/2020 de 23 de mayo. Ponente: Excmo. Sr. Manuel Marchena Gómez. ECLI: ECLI:ES:TS: 2020:881

<sup>47</sup> STC (Sala segunda) núm. 94/1988 de 24 de mayo. Ponente: Ilmo. Sr. don Carlos de la Vega Benayas.

<sup>48</sup> STC ( Pleno) núm. 292/2000 de 30 de noviembre. Ponente: Ilmo. Sr. don Julio Diego González Campos.

constar de forma específica e inequívoca, art. 6 LOPDGDD. En el apartado segundo de dicho artículo 6, cuando se pretenda fundamentar el tratamiento de los datos en el consentimiento para una pluralidad de finalidades, será necesario el consentimiento en cada una de ellas. En el apartado tercero se estipula la prohibición de supeditar la ejecución del contrato a que el afectado dé su consentimiento al tratamiento de los datos personales para finalidades que no estén relacionadas con el mantenimiento, desarrollo o de la relación contractual, manteniendo la edad de 14 años a partir de la cual un menor puede prestar su consentimiento, art. 7 LOPDGDD.

En el ámbito laboral, el control por parte del empresario de los trabajadores, mediante la instalación de aparatos de filmación (videovigilancia) supondrá la intromisión ilegítima en el derecho a la intimidad, art. 7 LO 1/1982, cuando se efectúa en ausencia de consentimiento, art. 4.2. e) ET.

La base jurídica para el control de las personas trabajadoras mediante videovigilancia se encuentra en el contrato de trabajo y en las facultades legales de control que el empleador tiene, art. 20.3 ET.

En la actualidad al formalizar el contrato el empresario solicita el consentimiento expreso del trabajador para el desarrollo del mismo incluidos el control de accesos y videovigilancia<sup>49</sup>. Ante demandas de posible abusividad de cláusulas contractuales se pronuncia el TS<sup>50</sup>.

El legislador autoriza a las personas empleadoras físicas o jurídicas, públicas o privadas, al tratamiento de imágenes por medio de videograbación con la finalidad de proteger a las personas, los activos (de todo tipo), realizar el control del horario laboral, el control de acceso a zonas restringidas y seguridad de las instalaciones, art. 22.1 LOPDGDD, con la prevención de suprimir los datos en el plazo máximo de un mes desde su captación, salvo que la autoridad competente determine su conservación para acreditar la comisión de actos presuntamente ilegales, en tal caso las imágenes se pondrán a disposición de la autoridad en el plazo máximo de 72 horas desde que se tuviera conocimiento de la existencia de la grabación, art. 22.3 LOPDGDD, así

---

<sup>49</sup> FJ 4, STSJ Cataluña (Sala de lo Social, Secc.1ª) núm. 3149/2022 de 25 de mayo. Ponente: Ilmo. Sr. D. Luis Revilla Pérez.

<sup>50</sup> FJ 2, STS (Sala de lo Social, Secc.1), núm. 1436/2019 de 10 de abril, Ponente: Excmo. Sr. D. José Manuel López García de la Serrana. Ecli: ES:TS:2019:1436

mismo el empleador está autorizado para el tratamiento de las imágenes el fin de ejercer sus funciones de control, art. 20 ET, bajo la condición de informar, con carácter previo y de forma expresa, clara y concisa a los trabajadores de la medida, art. 89.1 LOPDGDD<sup>51</sup>.

Si el dispositivo ha captado la comisión flagrante de un acto ilícito dentro del lugar de trabajo, como medio de prueba válido y eficaz, se permite el tratamiento de imágenes de sistema de cámaras para preservar la seguridad de las personas. Las imágenes deberán ser auténticas y no manipuladas para su validez probatoria en el proceso penal, así se tiene previsto expresamente en el artículo 382 LEC<sup>52</sup>.

Se entenderá cumplido el deber de informar cuando exista el dispositivo referido en el art. 22.4 LOPDGDD<sup>53</sup>. La ausencia de información sobre la utilidad de supervisión laboral supone la vulneración del derecho a la intimidad de la persona trabajadora<sup>54</sup>. El conocimiento de la instalación, así como la documentación entregada al trabajador informando del sistema de videovigilancia supone la no vulneración<sup>55,56</sup>

Con relación al supuesto de hecho de falta de información previa por parte de la empresa, se requerirá del adecuado análisis bajo el juicio de proporcionalidad (*vid. Apdo.4.3.*)

La prohibición de instalar sistemas de grabación de sonidos o imágenes es absoluta en lugares destinados a la higiene personal, al descanso o esparcimiento, los vestuarios, aseos, comedores u otras dependencias de análoga finalidad, art. 89.2. LOPDGDD<sup>57</sup>. Entre otras la sentencia TSJ Cataluña, de 12 de abril en la que condena

---

<sup>51</sup> FJ único STSJ de Cataluña (Sala de lo Social, Sección 1ª) núm. 2899/2021 de 1 de junio. Ponente: Ilmo. Sr. D. María del Pilar Martín Abella. (AS\2021\1817)

<sup>52</sup> No solo los trabajadores pueden cometer ilícito penal dentro del recinto donde se desarrolla una actividad laboral. Agresión a una trabajadora.FJ2, SAP (Secc 5) PO núm. 1603/2021 de 16 de junio. Ponente: Ilmo. Sr. D. Jose Ramon Sanchez Herrero. ECLI:ES: APPO: 2021:1603

<sup>53</sup> FJ4 STSJ Cataluña (Sala de lo social, Secc. 1ª) núm. 1633/2020 de 22 de mayo. Ponente el Ilmo. Sr. Luís José Escudero Alonso. (AS 2021\93)

<sup>54</sup> FJ 6, STS (Sala de lo social, secc1ª) núm. 2618/2014 de 13 de mayo, Ponente Excmo. Sr. D. Fernando Salinas Molina. RJ\2014\3307. ECLI:ECLI:ES:TS:2014:2618

<sup>55</sup> FJ 2, STS (Sala de lo social, secc1) núm. 1792/2023 de 26 de abril, Ponente: Excma. Sra. Dª María Luz García Paredes. ECLI:ES:TS: 2023:1792

<sup>56</sup> Citar entre otras, la sentencia en la que se juzga la obtención de imágenes de las cámaras de videovigilancia sin que conste que la empresa realizara una información previa y expresa, precisa, clara e inequívoca a los trabajadores, de la existencia de recogida de datos a través de la videograbación, su tratamiento, así como la finalidad de las mismas a efectos del control de la actividad laboral, sin justificación por actividad ilícita FJ4 STSJ Cataluña, (Sala de lo Social, Secc.1ª) núm. 233/2021 de 18 enero.. Ponente: Ilmo. Sr. D. Luis Revilla Pérez. (AS\2021\819)

<sup>57</sup> <https://www.boe.es/buscar/pdf/2018/BOE-A-2018-16673-consolidado.pdf>

a la empleadora por instalar cámaras en las estancias destinada a vestuario de la trabajadora<sup>58</sup>.

El art. 91 LOPDGDD prevé que los convenios colectivos puedan establecer garantías adicionales de los derechos y libertades relaciones con el tratamiento de los datos personales de los trabajadores y la salvaguarda de sus derechos en el ámbito laboral. En dicho ámbito la nueva ley 3/2018, de 5 de diciembre de Protección de Datos Personales y garantías de los derechos digitales, introdujo en su disposición final decimotercera un nuevo artículo al texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, el **artículo 20 bis ET**, **para proteger su derecho a la intimidad en el uso de dispositivos, la desconexión digital y la intimidad frente al uso de dispositivos de videovigilancia y geolocalización.**

Por su parte el ET recoge en su articulado las siguientes normas que entraran en juego ante una hipotética invasión de la intimidad del trabajador:

- a) Se regula la prohibición de realizar registros al trabajador, taquillas u otros efectos personales, solo serán admisibles cuando sea necesario para la protección del patrimonio de la empresa y los demás trabajadores dentro del centro de trabajo y en horario laboral y con “ [...] *el máximo respeto a la dignidad e intimidad del trabajador con la presencia de un representante legal u otro trabajador de la empresa*”, art. 18 ET.
- b) Se reconoce al empresario, en el desempeño de sus funciones, el derecho y el deber de vigilancia y controlar que el trabajador cumple con sus obligaciones y deberes laborales, y recoge el art. 38 CE, art. 20.3 ET.

Si bien la doctrina ha mostrado cierta vacilación, ligado a la casuística abordada, se pronuncia el TS y el TC por lo general a favor del uso de videovigilancia, entre otras la sentencia de 21 de julio de 2021<sup>59</sup>, reiterada por la sentencia de 25 de enero de 2022<sup>60</sup>.

---

<sup>58</sup> FJ 5, STSJ Cataluña (Sala de lo social), núm. 2298/2022 de 12 de abril. Ponente: Illmo. Sr. D Salvador Salas Almirall. (JUR 2022\194496)

<sup>59</sup> STS (Sala de lo Social) núm. 3115/2021 de 21 de julio. Ponente; Ilmo. Sr. D. Ignacio Garcia-Perrote Escartín. ECLI:ES:TS: 2021:3115. Se justifica la utilización de imágenes de videovigilancia, en la entrada de un aparcamiento. “[...] *adecuaba a la doctrina de la STC39/2016, 3 de marzo de 2016, y de la STS 77/2017, 31 de enero de 2017 (Pleno), respetaba las exigencias jurisprudenciales de proporcionalidad y era necesaria para poder acreditar la veracidad de los hechos imputados al trabajador*]

<sup>60</sup> STS (Sala de lo Social, secc. 1ª) núm. 60/2022 de 25 de enero. Ponente: Excmo. Sr. Ángel Antonio Blasco Pellicer. ECLI:ES:TS: 2022:362.

No obstante, el TC declaró vulnerado el derecho fundamental a la utilización de los medios de prueba pertinentes y a un proceso con todas las garantías, art.24.2 CE, en conexión con el derecho a la tutela judicial efectiva, art. 24.1 CE<sup>61</sup>.

Las sentencias sobre casos penales que tengan lugar en el centro de trabajo, es excepcional por ejemplo: a) la sentencia de la AP Pontevedra de 16 de junio de 2021<sup>62</sup> en la que se juzga un delito de lesiones agravadas del art. 147 CP, b) la sentencia de la AP Pontevedra de 9 de enero de 2019<sup>63</sup> en la que se juzga un delito de robo, del que resulta absuelta por considerar el tribunal que las grabaciones de un hecho posterior no son pruebas de un hecho anterior, c) también una anterior del TS del 1 de abril de 2014<sup>64</sup>, en la que se absuelve a un trabajador de apropiación indebida, toda vez que el tribunal considera se ha vulnerado el derecho a la intimidad.

Por lo general, la mayoría de los casos en los que se produce un ilícito se ventilan en la jurisdicción laboral. En ocasiones, se llega a un acuerdo entre la empresa y el empleado o simplemente la empresa desiste de continuar con el proceso.

#### **4.3. Jurisprudencia: Casos López Ribalda [I] [II]. Videovigilancia en el lugar de trabajo.**

La jurisprudencia sobre la ilicitud de las pruebas ha evolucionado desde que el Tribunal Constitucional abordara en profundidad la cuestión de la prueba ilícita desde la perspectiva del artículo 24 CE en la sentencia TC 114/1984, que configuró la regla de exclusión de las pruebas ilícitas como una garantía procesal de naturaleza constitucional, introduciendo por primera vez la doctrina de la Corte Suprema de los Estados Unidos respecto de la “*evidence wrongfully obtained*” y de la “*exclusionary rule*”.

---

<sup>61</sup> FJ6, STC (Pleno ) núm.119/2022 de 23 de febrero. Ponente: Ilmo. Sr. Don Antonio Narvázquez Rodríguez. En la que se justifica el despido disciplinario dada la gravedad de los hechos.

<sup>62</sup> FJ 2, S AP Pontevedra (Secc5.) núm. 1603/2021 de 16 de junio, rec. 66/2020. Ponente: Ilmo. Sr. D. Jose Ramon Sanchez Herrero. ECLI:ES: APPO: 2021:1603. Las cámaras del local permiten comprobar como se desarrollan los hechos de la agresión.

<sup>63</sup> FJ 2 SAP Pontevedra (Secc.5ª) núm. 25/2019 de 9 de enero. Ponente: Illmo. Sr. D José Ramón Sánchez Herrero.

<sup>64</sup> STS (Sala de lo Penal, Secc.1) núm. 1741/2014 de 1 de abril. Ponente: Ilmo. Sr. D. Miguel Colmenero Méndez de Luarca.

Tras la aprobación del artículo 11.1 LOPJ que ampliaba el radio de exclusión a las pruebas reflejas o derivadas de la prueba ilícitamente obtenida<sup>65</sup>, el elevado número de sentencias absolutorias, con la consiguiente alarma social, como consecuencia de la aplicación de la doctrina de la exclusión, movió al TS y al TC a la creación de excepciones para limitar dicha aplicación. El siguiente periodo doctrinal vino marcado por un conjunto de excepciones con la intención de restringir la exclusión de las pruebas ilícitas. (ver supra 3.2.2)

### **Sentencias TJUE Casos López Ribalda, 2018 y 2019**

En la doctrina ha quedado patente el movimiento pendular entre la salvaguarda del derecho a la intimidad, art. 18.1 CE, el derecho a la protección de los datos personales, art. 18.4 CE y el poder de dirección del empresario art. 20 ET, el punto de equilibrio lo determinará el juicio de ponderación. La doctrina no es unánime sobre este debate, siendo posible la ponderación a favor de cualquiera de los derechos en juego, la elección trasciende el ámbito jurídico (Maneiro Hervella, 2022).

La evolución tecnológica ha impulsado el uso creciente de dispositivos de vigilancia, brindando a los empresarios una herramienta eficaz para supervisar la actividad laboral de sus empleados. Sin embargo, esta práctica conlleva el riesgo de vulnerar el derecho a la intimidad de los trabajadores (González Díaz, 2020).

La jurisprudencia constitucional sobre los límites de la facultad empresarial de control es relevante y a su vez varía según el caso en particular. La sentencia del TC de 10 de abril<sup>66</sup>, estableció los límites del control mediante la videovigilancia para respetar el derecho a la intimidad, art. 18.1 CE. Primero, la invocación del interés empresarial no es suficiente para sacrificar el derecho del trabajador. Segundo, la instalación de tales medios en lugar de descanso, vestuarios, aseos, comedores es lesiva sin más consideraciones<sup>67</sup>, pero no significa que esa lesión no pueda producirse en lugares donde se realiza la actividad laboral. Tercero, el derecho a la intimidad como derecho no absoluto, pudiendo ceder ante intereses constitucionalmente relevantes, siempre

---

<sup>65</sup> La eficacia refleja se trató en la STC (Sala 1ª) núm. 85/1994 de 14 de marzo. Ponente; Ilmo. Sr. don Fernando García-Mon y González-Regueral. En un caso de escuchas telefónicas, que consideraron ilegítimas por falta de motivación.

<sup>66</sup> FJ 5, STC (sala primera) núm. 98/2000 de 10 de Abril, rec. 4015/96, ponente don Fernando Garrido Falla

<sup>67</sup> FJ 6, de la mencionada STC 98/2000

que sea para lograr un fin legítimo, proporcionado para alcanzarlo y respetuoso con el contenido esencial del derecho (Navarro Nieto, 2019).

Posteriormente la sentencia de 11 de febrero 2013<sup>68</sup>, en un supuesto donde las cámaras de vigilancia instalada en la universidad gravaron las entradas y salidas del centro de un trabajador y permitieron verificar el incumplimiento de su jornada laboral, reconoce el derecho a la protección de datos de carácter personal, art. 18.4. CE, imágenes grabadas cuya utilización no fue consentida ni previamente informada, con un fin desconocido por el afectado en el control de su actividad laboral.

La sentencia del TC de 3 de marzo de 2016 <sup>69</sup>, matiza su doctrina relativa al uso de cámaras, y justifica el uso de la videovigilancia, por sospechas razonables de robo del dinero de la caja, era idónea para el fin que pretendía la empresa y necesaria para probar las irregularidades, y equilibrada dado que se limitó a la caja. Aplicando la doctrina de la sentencia de 30 de noviembre<sup>70</sup>, concluye el alto tribunal que no es preciso el consentimiento del trabajador.

**En el Asunto López Ribalda y otros contra España**, se juzgaron las demandas nº 1874/13 y 8567/13 presentadas por cinco empleadas, motivadas por la videovigilancia encubierta del empleador sin haber sido informadas previamente, reclamaban se había vulnerado su derecho a la intimidad, protegido por el artículo 8 del Convenio. Reclamaron además con arreglo al artículo 6 del Convenio, que el procedimiento seguido ante los tribunales nacionales había sido ilegal en tanto que la grabación se había utilizado como prueba esencial para justificar la legalidad de los despidos.

Las cámaras de videovigilancia instaladas eran unas visibles y otras ocultas, las cámaras ocultas estaban orientadas hacia las cajas registradoras. Los empleados fueron informados de la instalación de las cámaras visibles que enfocaban las salidas del supermercado, debido a las sospechas de robos. Ni ellos ni el comité fue informado de la presencia de cámaras ocultas.

---

<sup>68</sup> STC (Sala Primera) núm. 29/2013 de 11 de febrero. Ponente Ilmo. Sr. don Fernando Valdés Dal-Ré. ECLI:ES:TC:2013:29

<sup>69</sup> STC (Pleno) núm. 39/2016 de 3 de marzo. Ponente: Excm.a Sr.ª D.ª. Encarnación Roca Trías. ECLI:ES:TC: 2016:39

<sup>70</sup> FJ11, STC (Pleno) núm. 292/2000 de 30 de noviembre. Ponente: Magistrado don Julio Diego González Campos, ECLI:ES:TC: 2000:292 .“*el derecho a la protección de datos no es ilimitado, y aunque la Constitución no le imponga expresamente límites específicos, ni remita a los poderes públicos para su determinación como ha hecho con otros derechos fundamentales, no cabe duda de que han de encontrarlos en los restantes derechos fundamentales y bienes jurídicos constitucionalmente protegidos, pues así lo exige el principio de unidad de la Constitución*”

El asunto se inició en el juzgado de lo Social de Granollers, núm. 1 y tras pasar por el TSJ<sup>71</sup>. y TS<sup>72</sup> y TC el recurso fue inadmitido y se formuló reclamación al TEDH, que se pronunció en la **sentencia TEDH de 9 de enero 2018**<sup>73</sup> y reconoció la vulneración del art. 8 del Convenio, pero desestimó la violación alegada del art. 6 en cuanto al debido proceso, pues la grabación se desarrolló durante toda la jornada y afectó a todo el personal por lo que resultaba desproporcionada y se había incumplido la obligación a informar de su existencia, finalidad y modalidad, en definitiva no superó el test de proporcionalidad, no se había respetado la ley española, se vulneró el derecho a la intimidad, pero no a un proceso justo (Poquet Catala, 2022).

En base a la sentencia TEDH de 7 de Febrero de 2012 (Caso on Hannover II), el Gobierno Español interpuso recurso ante la Gran Sala, visto en la sentencia **STEDH 17 de octubre 2019**<sup>74</sup>, el tribunal cambio su postura justificando las grabaciones obtenidas por videovigilancia encubierta, alegando que, se había informado de la presencia de cámaras, la grabación no fue excesiva, ni indiscriminada, era necesaria para alcanzar el fin perseguido, no se vulneraron las obligaciones del art. 8 del convenio, además las demandantes no utilizaron las demás jurisdicciones (Agencia Protección de Datos) a su disposición, por lo que no se vulneró el carácter equitativo del procedimiento. El TEDH admite la excepción al deber de informar al trabajador, justifica la no información ante los intereses públicos y privados en juego, lo cual obliga a efectuar un minucioso juicio de proporcionalidad en el caso concreto (Estrada Cuadras, 2022). Es a partir de esta sentencia que se empieza a justificar por nuestros tribunales, la utilización de medios de videovigilancia encubierta introduciendo el juicio de proporcionalidad.

**El juicio de proporcionalidad** (o canon de constitucionalidad) incluye tres exigencias. Primera debe tratarse de una medida necesaria y justificada por que existan razonables sospechas de la comisión de algún delito o irregularidad en su puesto de trabajo. Segunda la medida debe ser idónea para la finalidad que pretende el

---

<sup>71</sup> Sentencia TSJ Catalunya núm. 668/2011 de 28 de enero de 2011 Ponente: Ilmo. Sr. Francisco Javier Sanz Marcos.(JUR\ 2011\162507) y sentencia TSJ Catalunya núm.1481/2011, de 24 de febrero, rec 4294/2010. Ponente: Ilmo. Sr. D. Sebastián Moralo Gallego (AS 2011, 2105)

<sup>72</sup> Auto TS 5 de octubre de 2011. Ponente: Excmo. Sr. Luis Fernando de Castro Fernández (JUR 2011, 396106) ECLI: ECLI:ES:TS:2011:10676A y Auto TS de 7 de febrero de 2012. Ponente: Excmo. Sr. Jesús Gullón Rodríguez ,(JUR 2012, 127868) ECLI: ECLI:ES:TS:2012:3056A

<sup>73</sup> STEDH (Secc. Tercera) Caso López Ribalda y otros v. España de 9 de enero de 2018 (Demandas núm. 1874/13 y 8567/13).

<sup>74</sup> STEDH Gran Sala, (2019, 144) ECLI:CE:ECHR:2019:1017JUD000187413

empleador, y verificar que el trabajador no comete las irregularidades sospechadas y tercera debe ser equilibrada o proporcional en sentido estricto, (Pascual, 2020) <sup>75</sup>

A partir de esta sentencia, se produce la proliferación de sentencias en las que se utiliza el juicio de proporcionalidad<sup>76</sup>, la regulación de los art. 22 y art. 89 LOPDGDD, habilita al empleador a captar y/o tratar imágenes en sus instalaciones, mediante sistema de videovigilancia con objeto de ejercer sus funciones de poder de dirección y control, con el debido respeto que imponen las normas del art. 20.3 ET y el RGPD (Badiola Coca, 2024).

A continuación, ejemplos de sentencias en las que la videovigilancia es aceptada como prueba:

- En la sentencia del TC de 29 de septiembre de 2022<sup>77</sup> se justifica que el empleador instale la videovigilancia, sin consentimiento, en el marco del control del cumplimiento del contrato de trabajo. Se exige informar a los trabajadores con carácter previo y de forma expresa de su existencia y finalidad. Debe quedar a salvo la intimidad propia de lugares de descanso y que tenga carácter reservado.
- El Tribunal Supremo se ha pronunciado en sentencia de 22 de julio de 2022<sup>78</sup> respecto a la validez de la prueba de videovigilancia oculta para despedir a una empleada del hogar. En base a que en el caso pudo existir un ilícito penal, ámbito en el que caben espacios de videovigilancia judicialmente autorizada sin información a la persona afectada, la prueba era idónea, necesaria y proporcionada, dadas las circunstancias del caso.
- También sobre la validez de la prueba videográfica para comprobar el desempeño de un trabajador, aunque el visionado se amplie a momento anteriores a los hechos imputados. Sentencia del TS de 1 de junio<sup>79</sup> (Caso

---

<sup>75</sup> Este triple juicio de proporcionalidad está plenamente vigente. Se trata de una construcción judicial que pondera los intereses en juego atendiendo a las circunstancias concurrentes de manera similar a como lo hace el TEDH en la doctrina fijada por Barbulescu II, tal y como ha señalado la STS de 8 de febrero de 2018 (Rec. 1121/2015).

<sup>76</sup> STSJ Madrid (Sala de lo social, secc1ª) núm. 986/2023 de 3 noviembre, Ponente: Illmo. Sr. D Ignacio Moreno González-Aller. JUR 2023\422118. Sobre un despido procedente por perpetración de ilícito penal (sustracción de material del almacén acreditado por sistema de video vigilancia encubierto instalado por la entidad) por parte de un trabajador

<sup>77</sup> STC (Pleno ) núm.119/2022 de 29 de septiembre rec. núm. 7211/2021, ponente Ilmo. Sr. Don Antonio Narváez Rodríguez.

<sup>78</sup> F.J. 3. STS (Sala de lo social, secc. 1ª) núm. 692/2022 de 22 de julio. Ponente: Excmo. Sr. D. Ignacio García-Perrote Escartín. ECLI: ECLI:ES:TS: 2022:3160

<sup>79</sup> STS (Sala de lo Social) núm. 503/2022 de 1 de junio. Ponente: Excma. Sr.ª D.ª. María Luz Paredes.

Starbucks). Para el tribunal las cámaras tenían la finalidad de seguridad y control de la actividad en sentido amplio. No se entiende que la empresa vulnere el derecho de protección de datos por pretender constatar si los hechos denunciados tenían antecedentes (Monereo Pérez, Ortega Lozano, 2023).

- Mencionar la sentencia TSJ Cataluña de 21 de noviembre de 2022<sup>80</sup> donde se confirma el despido objetivo en base a las pruebas obtenidas por cámaras instaladas en máquinas expendedoras ubicadas en zona de comedor, toda vez que las condiciones técnicas de las grabaciones preservan la intimidad, solo funcionan por activación, solo gravan las máquinas y es un elemento imprescindible para descubrir el origen de los daños a las mismas, así como pérdida de la recaudación. Además, el auto de 22 de octubre de 2020<sup>81</sup> inadmite el recurso dando firmeza a la sentencia de instancia. La consideración de espacio protegido se extiende a lugares que no son del paso público<sup>82</sup>

#### En aplicación del art. art. 89 LOPDGDD

- Entre otras la sentencia TSJ Islas Canarias de 15 de noviembre de 2023<sup>83</sup>, en el mismo sentido sentencia TSJ Islas Canarias de 10 de diciembre de 2021<sup>84</sup>, en la que se confirma la sentencia del Juzgado de los Social de fecha 21 de junio de 2021, dictada en autos promovidos en reclamación sobre tutela de los derechos fundamentales, por instalación de videovigilancia en lugar de descanso, vestuarios o comedores. En la que además se establece indemnización por daños morales, por aplicación analógica de la LISOS, por falta muy grave del art. 8.11. LISOS.

---

<sup>80</sup> STSJ Cataluña, (Sala de los Social, Sec1ª) núm. 5594/2019, Ponente: Ilma. Sra. Natividad Braceras Peña. (JUR2020\26763)

<sup>81</sup> Auto del Tribunal Supremo (Sala de lo Social, Secc.1ª) núm. 504/2020 de 22 de octubre. Ponente el Excmo. Sr. D. Antonio V. Sempere Navarro. (JUR\2020\334697)

<sup>82</sup> STSJ Galicia, (Sala de lo Social, Sección1ª) de 15 febrero 2021. Ponente Ilmo. Sr. D José Fernando Lousada Arochena. (JUR 2021\127592) ECLI:ES:TSJGAL:2021:1178

<sup>83</sup> STSJ Islas Canarias (Sala de lo social Secc1ª), núm. 1300/2022 de 15 de noviembre. Ponente: Ilma. Srª. Dña. Rosario Arellano Martínez. (AS2023\1109), “[...]vulneración empresarial del derecho a la intimidad y dignidad en el ámbito laboral: instalación de cámaras de videovigilancia (para protección de máquinas de vending y de autoliquidación) en zona de descanso de los operarios.”

<sup>84</sup> STSJ de Islas Canarias, Las Palmas (Sala de lo Social, Sec1ª) núm. 1190/2021 de 10 diciembre Ponente: Ilma. Srª. Dña. Gloria Poyatos Matas . (AS 2022 \839)

- La sentencia TSJ de Cataluña de 12 de abril de 2022<sup>85</sup> juzga el recurso de suplicación presentado por la empresa contra la sentencia de instancia que estima la demanda presentada por la trabajadora por vulneración del derecho a la intimidad y a la propia imagen mediante instalación de cámaras de video vigilancia en una estancia de la empresa utilizada como almacén y vestuario. Se reconoce la vulneración de la intimidad de la trabajadora y el derecho a la propia imagen. Es de señalar que el acuerdo de finiquito por despido improcedente no libera a la empresa de soportar el juicio por vulneración del derecho fundamental a la intimidad y la consiguiente compensación por daños morales incluso con independencia del conocimiento de la trabajadora de la instalación de las cámaras.

En todo caso el derecho de información previa expresa, clara y precisa y el principio de proporcionalidad e intervención mínima prevalecen. No siendo suficiente la colocación de un letrero informativo.<sup>86</sup>

El principio de proporcionalidad se recoge en el RGPD, y entre sus principios básicos establece que los datos deberán ser adecuados, pertinentes, limitados a lo necesario, art. 5.1.b y c) RGDP. Entre otras la sentencia de 7 julio 2023<sup>87</sup>, aplica el art. 89.1 LOPDGDD, recuerda la sentencia la doctrina del TEDH en el caso Ribalda II, y no se considera vulnerado el derecho a la intimidad del trabajador por la sospecha de que se estaban cometiendo irregularidades delictivas.

## **5. Desarrollo Procesal Penal de la normativa de la intimidad e imagen, trámites.**

De acuerdo con todo lo expuesto, el empresario podrá utilizar como prueba lícita las imágenes de videograbación, siempre que se haya informado de su instalación y motivo para su uso, a los trabajadores y haber recabado el consentimiento para su tratamiento. No será precisa esta autorización si existen motivos suficientes para creer que se están produciendo ilícitos graves, en cuyo caso deberá poner a

---

<sup>85</sup> STSJ de Cataluña, (Sala de lo Social, Sección 1ª) núm. 2298/2022 12 de abril. Ponente: Ilmo. Sr. D. Salvador Salas Almirall. (JUR\2022\194496)

<sup>86</sup> Entre otras la STSJ de Cataluña, (Sala de lo Social, Sección 1ª) núm. 233/2021 de 18 enero, Ponente Ilmo. Sr. D. Luis Revilla Pérez. (AS\2021\819): “*Vulneración del derecho fundamental a la intimidad de la trabajadora: instalación de cámaras de videovigilancia, incumpliendo la empresa el deber de información previa de su instalación, ni a los representantes de los trabajadores, ni a los operarios: cajera de supermercado.*”

<sup>87</sup> FJ 4, STSJ de Castilla y León, Valladolid (Sala de lo Social, Sección 1ª) núm. 1198/2023 de 7 de julio. Ponente: Ilmo. Sr. D. José Antonio Merino Palazuelo. (JUR\2023\309731). “*ausencia de vulneración del derecho a la intimidad de la trabajadora: instalación de cámaras de videovigilancia justificada por la sospecha de que se estaban cometiendo irregularidades en la realización del trabajo.*”

disposición judicial las imágenes obtenidas en el plazo de 72 horas, art. 22.3 LOPDGDD.

La videovigilancia es una fuente de prueba eficaz a disposición del empresario para apoyar una posible denuncia por delito contra su propiedad por parte de un empleado. Por su parte el trabajador podrá oponerse y plantear la invasión de sus derechos de a la propia imagen, intimidad y plantear la ilicitud de las pruebas aportadas.

El art. 11 LOPJ no regula la legitimación activa para plantear la ilicitud de una fuente de prueba. Según lo que establece el art. 240.2 LOPJ, el propio juez instructor podrá de oficio o a instancia de parte declarar, previa audiencia de las partes, la nulidad de alguna actuación en particular.

La LECrim así mismo no regula cuando debe denunciarse la vulneración del derecho fundamental, ni en qué momento procesal debe resolverse la ilicitud de la prueba, pues no existen mecanismos para denunciar la ilicitud en fase investigadora.

Dos son las tesis en relación al momento en que se debe decidir la ilicitud de la prueba:

1. La primera tesis defiende la exclusión de la fuente de prueba obtenida de forma ilícita tan pronto como sea conocida, por lo tanto, la prueba ilícita debe excluirse en la fase de instrucción, evitando de esta forma la recolección de fuentes derivadas también ilícitas. En coherencia con el art. 11.1 LOPJ, norma de exclusión probatoria, la prueba deberá enjuiciarse tan pronto como sea evidente su existencia. Tesis que defienden Asencio Mellado (2013), y Miranda Estrampes (2018) quien plantea la trascendencia de las medidas cautelares sobre datos obtenidos de forma ilícita y propone la exclusión inmediata de la prueba ilícita.
2. La segunda tesis contraria a la exclusión de las pruebas ilícitas en fase de investigación y es el órgano judicial el que debe decidir sobre la ilicitud. Interpreta el artículo en cuestión como norma de valoración, sobre la que solo el juez enjuiciador tiene competencia. Tesis que defiende Gimeno Sendra (2013), quien sostiene que debe reservarse la resolución en todo caso hasta el juicio oral manteniendo sus plenos efectos durante la tramitación anterior.

Ante este dilema entre excluir la ilicitud desde la investigación y todo lo adquirido directa o indirectamente o reservar la decisión al juicio, al inicio o cuando se valora la prueba, manteniendo la fuente y medios de prueba ilícita, según Armenta Deu (2011), debe prevalecer la regla conforme a la cual la prueba se debe practicar en el juicio, sometida a los principios de contradicción y publicidad, protegiendo el derecho de defensa y la tutela judicial efectiva, lo cual es más coherente con la legislación actual, que se recoge en el art. 287 LEC o en trámite de cuestiones previas, art. 786 LECrim.

La ilicitud no es un criterio de admisibilidad, es más bien un criterio de exclusión, requiere escuchar las partes y además dado que el juez carece de elementos para valorar, la exclusión ab initio de la prueba ilícita vulneraría las garantías procesales de la parte oponente (Martínez de Santos, 2022).

A falta de previsión específica en la LECrim, **el art. 287 de la LEC** supone una vía para plantear la ilicitud de una prueba. El art. 287.1 de la LEC, si alguna de las partes considera que se han vulnerado derechos fundamentales en la obtención u origen de alguna prueba admitida, deberá alegarlo de inmediato y notificarlo, si procede, a las demás partes. Esta situación que el tribunal también puede abordar de oficio (Del Moral Garcia, 2017), se resolverá durante el juicio o, en el caso de juicios verbales, al comienzo de la vista, antes de iniciar la práctica de la prueba. En este sentido, se escuchará a las partes y, si es necesario, se llevarán a cabo las pruebas relevantes y útiles propuestas en ese momento sobre el aspecto concreto de la supuesta ilicitud mencionada. Este trámite es de aplicación supletoria al proceso penal, y viene a solventar las disfunciones que la doctrina ha señalado, se evitaría la influencia psicológica de la prueba ilícita y se podría decidir previamente sin límites de medios de prueba.

El momento procesal para alegar la ilicitud y por tanto la nulidad de la prueba variará en función de cada tipo de proceso.

### **Procedimiento ordinario**

El procedimiento ordinario carece de trámite de cuestiones previas para alegar la ilicitud probatoria durante la fase de investigación. El modus operandi sería a través

del rechazo de las diligencias de prueba que puedan afectar a un derecho fundamental<sup>88</sup>.

En el proceso ordinario, se ha planteado la posibilidad de introducir las cuestiones de nulidad con anterioridad al debate del juicio oral, debido a la falta de un trámite de saneamiento del material sumarial similar a la audiencia preliminar del procedimiento abreviado, del art.786.2 LECrim. De acuerdo a lo cual, al inicio del juicio oral, en la fase intermedia, se propugna el filtro de inadmisibilidad de los medios de prueba<sup>89</sup>, esto es plantearse cuestiones relativas a la vulneración de derechos fundamentales<sup>90</sup>. para que el Tribunal se pronuncie con carácter previo y motivar la sentencia de admisión o inadmisión sobre las pruebas presuntamente ilícitas, en cuyo caso se deberá introducir su cuestionamiento en las conclusiones y plantearlas en el informe final del juicio.

Se ha planteado la aplicación supletoria del artículo 287 LEC, que contiene una previsión singular para canalizar procesalmente la impugnación por ilícita de una prueba<sup>91</sup>.

### **Procedimiento abreviado.**

En el procedimiento abreviado no hay opción para impugnar el medio de prueba ilícito durante la instrucción.

Será en el trámite de cuestiones previas del art. 786.2 LECrim., tras la lectura de los escritos de acusación y defensa, cuando las partes podrán exponer lo que estimen oportuno acerca de la **vulneración de algún derecho fundamental**, existencia de artículos de previo pronunciamiento, causas de suspensión, nulidad de las actuaciones<sup>92</sup>, así como el contenido y objetivo de las pruebas propuestas o que se propongan para llevar a cabo<sup>93</sup>. El juez tomará la decisión correspondiente en ese momento, sin opción de poder impugnar fuentes o medios de prueba.

---

<sup>88</sup> Art. 311 LECrim

<sup>89</sup> Art. 659 LECrim. *“el Tribunal examinará las pruebas propuestas e inmediatamente dictará auto, admitiendo las que considere pertinentes y rechazando las demás.”*

<sup>90</sup> Conde Pumpido señala que es factible plantear, a través de los artículos de previo pronunciamiento, cuestiones relacionadas con la nulidad de actuaciones en el sumario, siempre y cuando estas provengan de la infracción de normas imperativas y lesionen los derechos de alguna de las partes, especialmente en el caso de lesión de derechos fundamentales. (Sospedra 2019, pg. 533).

<sup>91</sup> STS (Sala de lo Penal, Secc.1ª) núm. 106/2017 de 21 de febrero. Ponente: Excmo. Sr Antonio Del Moral García.

<sup>92</sup> Art. 238 LOPJ

<sup>93</sup> SAP Tarragona, (Secc 2ª) núm. 276/2016 de 15 de junio. Ponente: Ilmo. Sr. D. María Espiau Benedicto. ECLI:ECLI:ES:APT:2016:877

Sera en el juicio oral una vez que el juez o Tribunal abra turno de intervenciones, el momento para que las partes puedan exponer la vulneración de algún derecho fundamental, sin opción a recurso contra la decisión del juez, sin perjuicio de la oportuna protesta.

La cuestión podrá ser planteada, si procede, en el recurso de revisión contra la sentencia.

### **Procedimiento del Tribunal del Jurado**

En el procedimiento diseñado por la LOTJ no existe ninguna previsión para la fase de instrucción, cabe remitirse a lo comentado en el procedimiento ordinario para lo referente a la investigación previa, cuyas normas actúan como derecho supletorio<sup>94</sup>.

La violación de un derecho fundamental y la impugnación de un medio de prueba propuesto por las partes se resuelve en el trámite de cuestiones previas del art. 36.1.b) LOTJ<sup>95</sup>, que tendrá lugar antes de la constitución del Tribunal del Jurado, por tanto, la información o datos procedente de las pruebas declaradas ilícitas será desconocido por sus miembros.

El incidente específico del art. 287 LEC, puede servir como alternativa a los trámites existentes habituales en el procedimiento ante el Tribunal del Jurado. En tanto en cuanto los procedimientos previstos en la legislación procesal penal son más genéricos y no están diseñados de manera directa y exclusiva para tratar la prueba ilícita. (Del Moral, 2017).

### **Juicio por delitos leves**

Por lo general prevalece la oralidad e inmediatez del procedimiento, excepto si por circunstancias de competencia objetiva o territorial o por normas de reparto falta de testigos o pericial, no es posible la celebración rápida. Sin fase de instrucción, y la vista se rige por el principio de concentración de las sesiones. No existen formalmente cuestiones previas, cualquier infracción procesal o material deberá ponerse en conocimiento del juzgado nada más iniciarse la sesión, en modo y manera similar al procedimiento abreviado, art. 287 LEC.

---

<sup>94</sup> Art.24.2 LOTJ

<sup>95</sup> Ley Orgánica 5/1995 de 22 de mayo

En la práctica procesal suele seguirse el esquema de planteamiento de cuestiones previas al inicio del juicio oral, análogamente al art. 786.2 LECrim (Sospedra, 2019).

### **5.1. Recurso de revisión**

Como última oportunidad para hacer valer los derechos del acusado cabe citar el recurso extraordinario de revisión, previsto en el art. 954 de la LECrim, y en los demás ordenes<sup>96</sup>, bajo los motivos tasados que permiten combatir la sentencias. Fue reforzado introduciendo el apartado tercero mediante la Ley 41/2015 de 5 de octubre de modificación de la LECrim que permite la revisión cuando el TEDH hay declarado que dicha resolución fue dictada en violación de alguno de los derechos reconocidos en el CEPDH y sus protocolos, siempre que la violación, entrañe efectos que persistan y no puedan cesar de otro modo.

La aplicación del recurso de revisión en el Asunto López Ribalda II no fue posible, puesto que la Gran Sala del TEDH sentenció a favor del Gobierno español en el recurso interpuesto contra la primera sentencia favorable a las demandantes en el Asunto Ribalda I.

Citar como ejemplos de aplicación del recurso de revisión la sentencia del TS de 27 de julio de 2020 (Caso Bateragune)<sup>97</sup>, en que se estima dicho recurso interpuesto por los condenados toda vez que la sentencia STHDH de 6 de noviembre reconoce se ha vulnerado el art. 6.1 del CEDH, en la sentencia de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional que le condenaba a pertenencia a banda terrorista. En el mismo sentido se pronunció el TS en la sentencia de 22 de diciembre de 2022<sup>98</sup>, anulando las sentencias dictadas por el TS, a raíz del fallo del TEDH reconociendo la vulneración del derecho a un proceso equitativo garantizado por el art. 6.1. CEDH.

## **6. CONCLUSIONES**

- I. El sistema jurídico español introdujo, en sintonía con el sistema de Estados Unidos, la regla de exclusión de las pruebas ilícitas, pero esta regla se ha modelado mediante la introducción de excepciones a las reglas de exclusión

---

<sup>96</sup> En los demás ordenes: previsto en art. 510 LEC, art.102 Ley de Jurisdicción Contencioso-Administrativa (el art. 101.2 CEPDH) y art. 236 LRPD, en relación al art. 510 de la LEC, de la Ley de Procedimiento Laboral

<sup>97</sup> FJ 2, STS (Sala Segunda, de lo Penal) núm. 426/2020 de 27 de julio. Ponente: Ilmo. Sr. D Julián Artemio Sánchez Melgar. ECLI: ES:TS: 2020:2564.

<sup>98</sup> STS (Sala de lo Penal, Sección1ª) Sentencia núm. 997/2022 de 22 de diciembre, Ponente: Excmo. Sr. Miguel Colmenero Menéndez de Luarca. ECLI: ECLI:ES:TS: 2022:4874

siguiendo el modelo alemán, del que además ha asimilado la atribución de eficacias diferentes a las pruebas ilícitas según las circunstancias del caso.

- II. La prueba ilícita es aquella obtenida con violación de los derechos fundamentales, recogidos en los tratados y que la Constitución ampara y por tanto es nula y excluible. La CE en relación a los medios prueba pertinentes solo ha previsto el derecho a utilizarlos, pero no recoge la ilicitud de los mismos. Cabe distinguir la prueba irregular como la obtenida, propuesta o practicada con vulneración de la normativa procesal, es subsanable y no excluible.
- III. La eficacia de las pruebas ilícitas y las pruebas irregulares dependerá en cada caso, la ilícita será nula e ineficaz, la irregular podrá llegar a ser recuperable. Las pruebas derivadas de las ilícitas serán ineficaces, mientras que las derivadas de las irregulares serán útiles mediante conversión en prueba subsidiaria, testificales o confesión.
- IV. La evolución de la protección de los derechos a la intimidad y derecho a la propia imagen, así como la protección sobre el tratamiento de datos, frente a la adquisición de pruebas ilícitas ha transitado desde un sistema de garantías estricto, por aplicación de la regla de exclusión, a un sistema que busque un fin legítimo previsto, proporcionado para alcanzarlo y respetuoso con el contenido esencial del derecho.
- V. Los tribunales han introducido excepciones a la regla de exclusión, a la vista del incremento de sentencias absolutorias, hasta llegar al **juicio de proporcionalidad** como estándar de aceptación de las pruebas derivadas de la ilícita.
- VI. La secuencia de excepciones pasa por la teoría de la **prueba jurídicamente independiente**, consecuencia de la teoría a de la regla de exclusión. La doctrina **de la antijuricidad** que supone el criterio para discriminar el nivel de conexión entre la prueba ilícita y la derivada. Posteriormente se consideró como válida de la **confesión del investigado**. Se aceptaron las pruebas resultantes de la **excepción del hallazgo casual**. Se validó la doctrina de **la buena fe** y la sentencia TS 116/2017, introdujo finalmente se dio como fuente de prueba válida la **obtenida por particulares**.

- VII. De todo ello se deduce que la jurisprudencia ha pasado desde una posición constitucionalista a una posición de búsqueda de la certeza judicial. Se prioriza la libertad de empresa y la propiedad privada y se rebajan las garantías de los derechos fundamentales y de protección de datos, dando prevalencia al interés público.
- VIII. Específicamente en el ámbito laboral, los medios de videovigilancia afectan al derecho de la intimidad y a la propia imagen, si se utilizan por el empresario sin respetar las normas LOPDGDD y ET, y no se respeta el juicio de proporcionalidad entre los derechos en juego y los medios empleados, no serán válidos como medio de prueba.
- IX. De la investigación de las sentencias dictadas en el ámbito laboral en relación con el uso de la videovigilancia, se deduce un escaso tratamiento penal de las infracciones graves o muy graves. Los empresarios suelen buscar un acuerdo con el empleado y en todo caso se ventila la crisis en la jurisdicción social.
- X. La LECrim no regula cuando plantear la ilicitud de la prueba, entre excluir la prueba de inicio o que decida el juez, es esta última opción la que protege mejor los derechos fundamentales. En el **proceso ordinario**, las cuestiones de ilicitud se pueden plantear al inicio del juicio oral. En el **proceso abreviado**, en trámite de cuestiones previas, art. 786.2 LECrim, y al inicio del juicio oral. En el **proceso del jurado**, en cuestiones previas, art. 36.1.b) LOTJ. Por último, en recurso de revisión frente a la sentencia.

## BIBLIOGRAFIA

AEPD. (2021) La protección de datos en las relaciones laborales. [www.aepd.es](http://www.aepd.es), revisado: 13/05/2024

Alcaide González, J.M. [José Manuel] (2009) Decadencia de la prueba ilícita penal - exclusionary rule- en el derecho norteamericano. Apuntes iniciales de derecho español. *Noticias Jurídicas*. <https://noticias.juridicas.com/conocimiento/articulos-doctrinales/4465-decadencia-de-la-prueba-ilicita-penal-exclusionary-rule-en-el-derecho-norte.../> (consultado el 24/04/2024)

Armenta Deu, T [Teresa] (2011) *La prueba ilícita. Un Estudio comparado*. Ed Marcial Pons.

Asencio Mellado, J.M, [Jose María] (2012) *Prueba ilícita: declaración y efectos*. Revista General de Derecho. Procesal Nº 26. Revistas Iustel. Consultado 23/03/2024 [https://www.iustel.com/v2/revistas/detalle\\_revista.asp?id\\_noticia=411305](https://www.iustel.com/v2/revistas/detalle_revista.asp?id_noticia=411305). (Consultado 12/03/2023)

Asencio Mellado. J.M [Jose María] (2013) “*La exclusión de la prueba ilícita en la fase de instrucción como expresión de garantía de los derechos fundamentales*” Diario La Ley, Nº 8009, Sección Doctrina, 25 de Enero de 2013, Ref. D-30, Editorial LA LEY 53/2013. <https://www.laleydigital.es>. (Consultado el 12/03/2024)

Asencio Mellado. J.M, [Jose María] (2019). *La STC 97/2019, de 16 de julio. Descanse en paz la prueba ilícita*. Diario La Ley, Nº 9499, Sección Tribuna, 16 de Octubre de 2019, Wolters Kluwer. (“diariolaley - Documento”) LA LEY 12118/2019. <https://www.laleydigital.es>. (Consultado el 12/03/2024)

Aznar Domingo, A [Antonio], Diaz Alejandro, B [Beatriz]; Paz Garcia RA [Rodrigo Alexander], (2022) “La prueba en el procedimiento Civil”, *Revista de Jurisprudencia El Derecho*, 13 de enero de 2022, nº 31. <https://elderecho.com/prueba-procedimiento-civil>. (Consultado el 25/04/2024)

Badiola Coca, S [Silvia] (3 de noviembre de 2023). Criterios jurisprudenciales para el uso de las imágenes obtenidas mediante sistemas de videovigilancia instaladas por parte de la empresa a efectos de actividades susceptibles de despido Conforme a la STSJ de Madrid, Sala de lo Social, Sección 1ª, Sentencia 986/2023 de 3 de noviembre de 2023, Rec. 678/2023. *LA LEY Probática*, Nº 15, Sección Análisis Jurisprudencial, Primer trimestre de 2024, LA LEYDIGITAL. <https://www.laleydigital.es>. LA LEY 9942/2024. (Consultado 3/5/2024)

Del Moral García, A [Antonio] (2017) ¿Cuándo debe declarar la inutilizabilidad de un medio de prueba de vulneración de derechos fundamentales? -Reflexiones al hilo de la STS 674/2017-, Tribuna 18-04-2017.El derecho.com. <https://elderecho.com/cuando-debe-declarar-la-inutilizabilidad-de-un-medio-de-prueba-de-vulneracion-de-derechos-fundamentales-reflexiones-al-hilo-de-la-sts-1062017>. (Consultado el 11/5/2024)

Estrada Cuadras, A [Albert]; Tomas Vaques, C [Clara]. (2022). Legado jurisprudencial del 2022 en materia de investigaciones internas (1). *La Ley compliance penal*, Nº12 Secc.

Tribunales, primer trimestre 2023, La Ley Diario La Ley, 12 de Abril de 2023. La Ley 2464/2023. <https://laleydigital.laleynext.es/Content/Inicio.aspx>. (Consultado 3/5/2024)

Gimeno Sendra, V [Vicente] (2013). *La Imprudencia de la exclusión de la prueba ilícita (Contestación a la réplica del Prof. Asencio)* Diario La Ley, Nº 8027, Sección Tribuna, 20 de Febrero de 2013, Año XXXIV, Ref. D-70, Editorial LA LEY. LA LEY 1153/2013. <https://www.laleydigital.es>. (Consultado el 12/03/2024)

Gómez Colomer, J.L. (Juan Luis) (1982). Traducción de INTRODUCCIÓN A LA LEY PROCESAL PENAL ALEMANA de Claus Roxin, *Cuadernos de política Criminal*, nº 16, Notas de Derecho Comparado, <https://core.ac.uk/download/pdf/290653669.pdf>. (Consultado el 16/4/2024)

González Díaz, F.A. [Francisco A.] (2020). "Intimidad y protección de datos como derechos vertebradores en el uso de dispositivos de videovigilancia en el lugar de trabajo". ("Intimidad y protección de datos como derechos vertebradores ... - Dialnet") *Revista de Trabajo y Seguridad Social. CEF*, 451, 149-184. <https://doi.org/10.51302/rtss.2020.966>. (Consultado el 16/4/2024)

Jiménez Moriano, O [Oscar] (2022). La prueba ilícita. El delito de tráfico ilegal de drogas en España " *Cap. XI*. Edic. nº 1 Bosch. La Ley 965/2022. <https://laleydigital.laleynext.es/Content/Inicio.aspx>. (Consultado el 8/4/2024)

Maneiro Hervella, V [Víctor]. (2022). A vueltas con López Ribalda: la limitad tutela del derecho a la intimidad y a la protección de datos en la STS de 21 de Julio de 2021. *Rev. Trabajo y Derecho*, nº 86. Sección Práctica Jurídica y Despacho profesional. Febrero 2022. Wolters Kluwer. La Ley 532/2022. <https://www.laleydigital.es> (Consultado 21/3/2023).

Miranda Estrampes, M [Manuel](2018) *El concepto de prueba Ilícita y su tratamiento en el proceso penal*. Ed UBIJUS.

Martínez de Santos, A [Alberto] (2022). La prueba ilícita del art.287 en el proceso civil. *Práctica de Tribunales*, nº157, Secc. Estudio, Julio-Agosto. Wolters Kluwer. LaLeyDigital. 7338/2022. <https://www.laleydigital.es>. (Consultado 5/4/2024)

Miranda Estrampes, M [Manuel] (2010). *La prueba ilícita: la regla de exclusión probatoria y sus excepciones*. Revista catalana de Seguretat pública, 131-151. <https://raco.cat/index.php/RCSP/article/view/194215>. (Consultado el 24/03/2024)

Monereo Pérez, J.L.[José Luis]; Ortega Lozano, O.G. [Pompeyo Gabriel] (2023). El poder empresarial de uso de la tecnología orientada hacia la intromisión en el Derecho a la vida privada del trabajador en las relaciones laborales. *LA LEY Unión Europea*, N° 113, Abril 2023, LA LEY LA LEY 2885/2023 Consultado 6/5/2024)

Muñoz Carrasco P [Patricia] (2019). Análisis del estado actual de la prueba ilícitamente obtenida en el proceso penal español. *Revista Aranzadi Doctrinal*. núm. 1/2019. Editorial Aranzadi (BIB 2018\14697) <https://insignis-aranzadidigital-es.eu1.proxy.openathens.net/maf/-app/search/template?stid=all&stnew=true>. (Consultado el 22/03/2024)

Navarro Nieto, F.[Federico]. (2019). Las facultades de control a distancia del trabajador: videovigilancia y grabación del sonido. *Temas Laborales*. núm. 150/2019. Págs. 71-89 ISSN: 0213-0750 <http://www.juntadeandalucia.es/empleo/carl>. (Consultado el 2/5/2024)

Pascual. J [Juan] (17 de Enero de 2020) López Ribalda II, la utilización de cámaras de videovigilancia en las relaciones laborales: ¿se puede prescindir del deber de información? *Diario La Ley*, N° 9555, Sección Tribuna, 17 de Enero de 2020, Wolters Kluwer. (“diariolaley - Documento”). LA LEY 15597/2019.<https://www.laleydigital.es>. (Consultado 3/5/2024)

Picó i Junoy, J [Joan] (2020). *La prueba Ilícita: un concepto todavía por definir (1)*. La Ley probática, N° Sección Tribuna Tercer trimestre 2020, Wolters Kluwer. <https://www.laleydigital.es>. (Consultado el 11/03/2024)

Sospedra Navas, F.J. [Francisco Jose]. (2019). *Prácticum Proceso Penal*, 1ª Ed. Editorial Aranzadi, SAU. ISBN 978-84-9197-551-9.

## **JURISPRUDENCIA**

### **TRIBUNAL EUROPEO DERECHOS HUMANOS**

- STEDH Kostoski vs Holanda, 23 de mayo 1989 (A.166)
- STEDH 12489/86 Windsich vs Austria 27 de septiembre 1990 (A186)
- STEDH (Gran Sala) Caso Barbulescu contra Rumania Demanda ,5 de septiembre 2017, (Demanda núm. 61496/08)

- STEDH (Secc. Tercera) Caso López Ribalda y otros v. España, 9 de enero de 2018 (Demandas núm. 1874/13 y 8567/13).
- STEDH (Gran Sala) de 17 de octubre de 2019 (números 1874/13 y 8567/13) (asunto López Ribalda II). ECLI:CE:ECHR:2019:1017JUD000187413
- STEDH (Sala Primera) de 7 de diciembre de 2023.OQ contra Land Hessen. Asunto C-634/21 ECLI:EU:C: 2023:957

## **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

- STC (Sala segunda) núm. 114/1984 de 29 de noviembre, rec.167/1984. Ponente Ilmo. Sr. don Luis Díez-Picazo y Ponce de León. ECLI:ES:TC: 1984:114
- STC (Pleno) núm. 81/1998 de 2 de abril, rec 3140/1994. Ponente: Ilmo. Sr. D. Tomas S. Vives Antón.
- STC ( Sala 1ª) núm. 143/1994, de 9 de mayo, núm. 3.192/92. Ponente: Ilmo. Sr. don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer. ECLI:ES:TC: 1994:143
- STC (Sala Primera) núm. 85/1994, de 14 de marzo, rec.: 565/92. Ponente: Ilmo. Sr. don Fernando García-Mon y González-Regueral ECLI:ES:TC: 1994:85.
- STC (Pleno) núm.97/2019 de 16 de Julio, rec 1805/2017. Ponente: Excmo. Sr. Don Alfredo Montoya Melgar.ECLI:ES:TC:2019:97.
- STC (Sala Segunda) núm. 66/2009 de 9 de marzo, rec. 7510/2006. Ponente: Ilmo. Sr. don Ramon Rodriguez-Arribas ECLI:ES:TC:2009:66.
- STC (Sala segunda) núm. 92/2023, de 11 de septiembre, rec. 3456/2021. Ponente Ilmo. Sr. don Enrique Arnaldo Alcubilla
- STC (Sala 1ª) 29/2013 de 11 de febrero 10522-2009, rec.: núm. 10522-2009. Ponente Ilmo. Sr. don Fernando Valdés Dal-Ré. ECLI:ES:TC:2013:29
- STC (Pleno) núm.292/2000, de 30 de noviembre, rec. 1463-2000. Ponente: Excmo., D. Julio Diego González Campos. ECLI:ES:TC: 2000:292
- STC (Pleno) núm. 39/2016, de 3 de marzo, rec. 7222-2013. Ponente: Ilma. Sr<sup>a</sup> doña Encarnación Roca Trías. ECLI:ES:TC: 2016:39
- STC (Sala primera) núm. 86/1995. de 8 de julio, rec: 682/1992, Ponente: Ilmo. Sr. don Vicente Gimeno Sendra. ECLI:ES:TC: 1995:86
- STC (Sala Primera) núm. 98/2000 de 10 de abril, rec. 4015/96. Ponente: Ilmo. Sr. don Fernando Garrido Falla. ECLI:ES:TC: 2000:98

- STC (Pleno) núm.119/2022 de 23 de febrero, rec. núm. 7211-2021. Ponente: Ilmo. Sr. don Antonio Narváez Rodríguez. ECLI:ES:TC: 2022:119
- STC (Sala segunda) núm. 22/2003, de 10 de febrero, Rec. 4400/1999. Ponente: Excmo. Sr. D. Tomás S. Vives Antón. ECLI:ES:TC:2003:22
- STC (Sala primera) núm.86/1995, de 8 de julio, Rec.: 2682/1992, ECLI:ES:TC:1995:86Ponente Ilmo. Sr. don Vicente Gimeno Sendra
- STC (Sala Segunda) núm.144/2012, de 2 de julio, ECLI:ES:TC:2012:144, Ponente Ilmo. Sr. don Eugeni Gay Montalvo
- STC (Pleno) núm. 53/2013, de 3 de marzo. ECLI:ES:TC: 2012:53. Ponente Ilmo. Sr. don Fernando Valdés Dal-Ré
- STC (Sala segunda) núm. 94/1988 de 24 de mayo. Rec. de amparo: 709/1987. Ponente Ilmo. Sr. don Carlos de la Vega Benayas.
- STC ( Pleno) núm. 292/2000 de 30 de noviembre. Rec. 1463/2000. Ponente Ilmo. Sr. don Julio Diego González Campos.

## **TRIBUNAL SUPREMO**

- STS (Sala de lo Penal,Secc.1ª) núm. 201/2022, de 3 de marzo, Ponente: Excmo. Sr. D. Juan Berdugo Gómez de la Torre. ECLI:ECLI:ES:TS:2022:918
- STS (Sala de lo Penal) núm. 471/2017 rec. 1281/2016, de 23 de febrero, Ponente: Excmo. Sr. D. Manuel Marchena Gómez. ECLI:ES:TS: 2017:471
- STS núm. 3115/2021, de 21 de julio, recud. 4877/2018), ponente el Excmo. Sr. D. Ignacio Garcia-Perrote Escartín. ECLI:ES:TS:2021:3115
- STS (Sala de lo social, secc. 1ª) núm. 692/2022 de 22 de Julio (recud 701/2021) Ponente: Excmo. Sr. D. Ignacio Garcia-Perrote Escartín. ECLI: ECLI:ES:TS: 2022:3160
- STS (Sala de lo social, Secc 1ª) núm. 60/2022 de 25-01-2022 (recud. 4468/2018) ECLI:ES:TS: 2022:362 Ponente: Excmo. Sr. Ángel Antonio Blasco Pellicer videovigilancia
- STS (Sala de lo penal) núm. 974/1997, de 4 de julio de 1997, rec. 1367/1996. Ponente: Ilmo., Sr Cándido Conde-Pumpido Tourón. ECLI:ES:TS: 1997:4754.
- STS (Sala de lo Social) núm. 503/2022 (rec. 1993/2020) Ponente: Excma. Sr.<sup>a</sup> D<sup>a</sup>. María Luz Paredes.

- ATS (Sala de lo Social, Secc.1ª) núm. 504/2020, de 22 de octubre. ponente el Excmo. Sr. D. Antonio V. Sempere Navarro. (JUR\2020\334697)
- STS (Sala de lo Penal) núm. 674/2017, del 21 de febrero, rec. 1572/2016. Ponente: Antonio del Moral Garcia. ECLI:ES:TS: 2017:674
- STS (Sala segunda) núm. 1313/2000, de 21 de julio. REC 128/1999, ECLI:ES:TS:2000:6176 Excmo. Sr. D. Enrique Bacigalupo Zapater
- STS (Sala de lo Penal, Sección1ª) núm. 997/2022, de 22 de diciembre, rec: 20374/2022. Ponente: Excmo. Sr. Miguel Colmenero Menéndez de Luarca. ECLI: ECLI:ES:TS: 2022:4874
- STS (Sala Segunda, de lo Penal) núm. 426/2020, de 27 de Julio. Rec. 20335/2019. Ponente: Sánchez Melgar, Julián Artemio ECLI: ES:TS: 2020:2564.
- STS (Sala de lo penal, secc.1) núm. 1140/2010, Ponente: Excmo. Sr. D. Juan Ramón Berdugo Gómez de la Torre. ECLI:ES:TS: 2010:7184
- STS (Sala de lo Penal, Secc 1ª) núm.141/2020, de 23 de mayo. Rec.: 2749/2018. Ponente: Excmo. Sr. Manuel Marchena Gómez. ECLI:ES:TS: 2020:881
- STS (Sala de lo Penal) núm. 3672/1997 de 25 de mayo. Ponente: Excmo. Sr. D. Ramon Montero Fernandez-Cid. ECLI:ES:TS: 1997:3672
- STS (Sala de lo Civil, secc.1ª) núm. 1223/2023 de 13 de septiembre, rec. 9338/2021 Ponente: Excmo. Sr. Antonio García Martínez
- STS(Sala de lo Social, Secc. 1) núm. 1436/2019, de 10 de abril, rec 227/2017, Ponente: Excmo. Sr. D. José Manuel López García de la Serrana. Ecli: ES:TS:2019:1436
- STS (Sala de lo social, secc1ª) núm. 2618/2014, de 13 de mayo, recud. 1685\2013. Ponente Excmo. Sr. D. Fernando Salinas Molina. RJ\2014\3307. ECLI:ECLI:ES:TS:2014:2618
- STS (Sala de lo social, secc1) núm. 1792/2023 de 26 de abril, recud 801/2023, Ponente: Excma. Sra. Dª María Luz García Paredes. ECLI:ES:TS: 2023:1792
- STS (Sala de lo Penal, Secc.1) núm. 1741/2014, de 01 de abril,rec.:1666/2013. Ponente: Ilmo. Sr. D. Miguel Colmenero Méndez de Luarca.
- STS (Sala de lo Penal, Secc.1ª) núm. 106/2017 de 21 de febrero, rec 1572/2016. Ponente: Excmo. Sr Antonio Del Moral Garcia.

## **TRIBUNALES SUPERIORES DE JUSTICIA**

- STSJ de Castilla y León, Valladolid (Sala de lo Social, Sección 1ª) núm. 1198/2023 de 7 de julio. Ponente: Ilmo. Sr. D. José Antonio Merino Palazuelo. (JUR\2023\309731)
- STSJ de Cataluña, (Sala de lo Social, Sección 1ª) 18 de enero 2021, núm. 233/2021 de 18 enero, (AS\2021\819) Ponente Ilmo. Sr. D. Luis Revilla Pérez.
- STSJ de Cataluña, (Sala de lo Social, Sección 1ª) núm. 2298/2022 de 12 abril, Ponente: Ilmo. Sr. D. Salvador Salas Almirall. (JUR\2022\194496).
- STSJ de Cataluña, (Sala de lo Social, Sección 1ª) núm. 2899/2021 de 1 junio. Ponente: Ilmo. Sr. D. María del Pilar Martín Abella. AS\2021\1817
- STSJ de Cataluña, (Sala de lo Social, Sección 1ª) núm. 5594/2019 de 21, noviembre, Ponente: Ilma. Sra. Natividad Braceras Peña. (JUR\2020\26763)
- STSJ de Islas Canarias, Las Palmas (Sala de lo Social, Sección 1ª) núm. 1190/2021 de 10 diciembre, rec: 1417/2021. Ponente la Ilustrísima Srª. Dña. Gloria Poyatos Matas. AS\2022\839
- STSJ Islas Canarias (Sala de lo social Secc1ª), núm. 1300/2022, rec: 1265/2022. Ponente el Ilmo. Srª. Dña. Rosario Arellano Martínez. (AS2023\1109).
- STSJ Cataluña (Sala de lo Social, Secc.1ª) núm. 3149/2022, de 25 de mayo. Rec.:7418/2021. Ponente: Ilmo. Sr. D. Luis Revilla Pérez
- STSJ Cataluña (Sala de lo social, Secc. 1ª) núm. 1633/2020, de 22 de mayo. Ponente el Ilmo. Sr. Luís José Escudero Alonso. (AS 2021\93)
- STSJ Catalunya núm. 668/2011, de 28 de enero de 2011 Ponente: Ilmo. Sr. Francisco Javier Sanz Marcos.(JUR\ 2011\162507)
- STSJ Catalunya 1481/2011, de 24 de febrero, rec 4294/2010. Ponente: Ilmo. Sr. D. Sebastián Moralo Gallego (AS 2011, 2105)
- STSJ Madrid (Sala de lo social, secc1ª) núm. 986/2023 de 3 noviembre. JUR 2023\422118, Ponente: Ilmo. Sr. D Ignacio Moreno González-Aller
- STSJ Galicia, (Sala de lo Social, Sección1ª) de 15 febrero 2021.rec.: 4586/2020. Ponente Ilmo. Sr. D José Fernando Lousada Arochena. (JUR 2021\127592) ECLI:ES:TSJGAL:2021:1178

## **AUDIENCIA PROVINCIAL**

- SAP Pontevedra (Secc. 5ª) núm. 1603/2021, de 16 de junio. Ponente: Ilmo. Sr. D. Jose Ramon Sanchez Herrero. ECLI:ES: APPO: 2021:1603

- SAP Pontevedra (Secc.5ª) núm. 25/2019 de 9 de enero. Ponente: Ilmo. Sr. D José Ramón Sánchez Herrero. ECLI:ES:APPO:2019:462
- SAP Islas Baleares (Sección 3.ª) núm. 109/2008, de 30 de abril, recap. 16/2008. Ponente: Ilmo. Sr. D Guillermo Rosselló Llaneras.(JUR2008\331706)